

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPUESTO DE
HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN EL PRINCIPIO DE NO
CONFISCATORIEDAD**

KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPUESTO DE
HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN EL PRINCIPIO DE NO
CONFISCATORIEDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

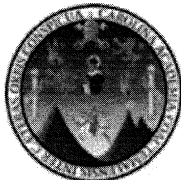
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Licda.	Heidy Yoanna Argueta Pérez
Secretario:	Lic.	Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Vocal:	Lic.	Norman Estuardo Rosales Arriaga
Secretario:	Lic.	Julio César Quiroa Higueros

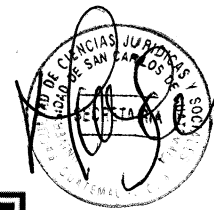
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Deterioro
FECHA DE REPOSICIÓN: 12/10/2016



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de agosto del año 2015

Atentamente pase al (a) profesional **MARIA LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA**, con carné 200721939 intitulado **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



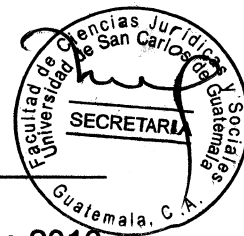
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 16 / 08 / 2016.

Asesor(a)
(Firma y Sello)

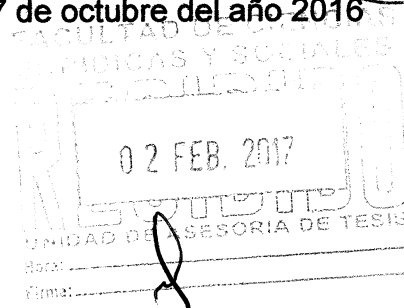
MARIA LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN
ABOGADO Y NOTARIO

LICDA. LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 3936



Guatemala, 17 de octubre del año 2016

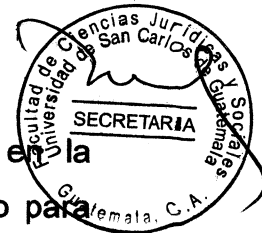
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESORA** de tesis de la bachiller **KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA**, según nombramiento de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, de su tema intitulado: **"INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD"**, le manifiesto las siguientes opiniones:

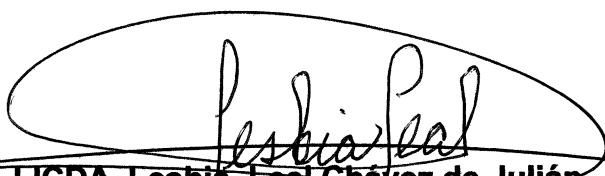
- a) El tema investigado contiene elementos de carácter científico debido a la falta de regulación en relación al tema de la inconstitucionalidad en el pago extemporáneo del impuesto de herencias, legados y donaciones.
- b) La metodología utilizada fue la adecuada y cumplió con su función, habiéndose utilizado los métodos de investigación: deductivo, inductivo, analítico y sintético, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con las cuales se recolectó la información relacionada con el tema investigado.
- c) En relación a la redacción cabe indicar que fue la adecuada. Los capítulos tienen secuencia y se redactó una presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis en relación con el tema. Los objetivos planteados se alcanzaron y la hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la inconstitucionalidad que deriva del pago extemporáneo del impuesto de herencias, legados y donaciones en el principio de confiscatoriedad.



- d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la implementación de la creación de un filtro de seguridad a nivel ejecutivo para acceder a la base de datos de los trabajadores de la Dirección General de Inteligencia Civil argumentando así sobre sus ventajas.
- e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.
- f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de manera expresa manifiesto que no somos parientes con la bachiller **KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA**, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

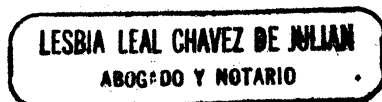
Atentamente,



LICDA. Lesbia Leal Chávez de Julián

ASESOR DE TESIS

Colegiado No. 3936





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de julio de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KITTIM YASMIN CASTRO ARRIOLA, titulado INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme todas las herramientas necesarias para salir adelante y lograr mis metas.
- A MI ABUELITA:** Dominga Pérez por ser la persona más luchadora que he conocido, este triunfo se lo dedico a ella, especialmente por ser un pilar en mi vida, gracias a su apoyo incondicional logre siempre mis metas y aunque no esté presente sé que desde el cielo me está viendo.
- A MI MAMÁ:** Elisa Arriola por ser un ejemplo en mi vida, por tus consejos, por todo el apoyo que me brindaste, gracias mama por la paciencia que me tuviste a lo largo de esta etapa, ahora es cuando te puedo decir misión cumplida, lo hemos logrado juntas como una sola. Te amo mami, siempre me enseñaste a luchar por lo que quería y nunca me abandonaste, si me caía me levantabas y me decías sigue adelante, por esto y mucho más nunca me cansaré de decirte gracias mamá.
- A MI PAPÁ:** Por haberme dado la vida, por tus enseñanzas, gracias por ayudar a formar mi carácter, por mostrarme que la vida no es fácil, pero pese a las adversidades siempre hay una solución para todo, me inspiraste a ir tras mis sueños, a ser perseverante en la vida y a no dejarme vencer por los obstáculos que se presenten.
- A MI ESPOSO:** Álvaro por tu apoyo incondicional, por la paciencia y comprensión que me tienes, por ser mi amigo, mi confidente, mi pilar, por todo lo que eres te amo, gracias por estar a mi lado, lo hemos logrado porque este triunfo es nuestro, eres un ejemplo de perseverancia, te amo mi amor.



A MIS HERMANOS: Junior Gadiel, Ángel David, Saraí Graciela y Josué Caleb, gracias por el apoyo que siempre me dan, su aporte contribuyó para la edificación de este triunfo, se los agradezco y dedico, los amo.

A MIS TÍOS: María Graciela, Gloria Clemencia, María Dolores y Sergio Arturo, gracias por su apoyo y ejemplo de vida.

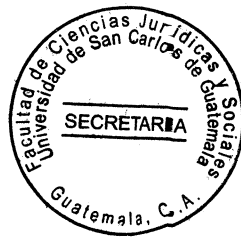
A MIS PRIMOS: Xiomara Alejandra, Carlos Roberto, Eddy Francisco y Rubí Ramírez, por todo el apoyo y compañía que me brindaron, por orientarme en la vida, pero especialmente a ti Alejandra, muchas gracias eres un ejemplo para mí.

A MIS AMIGOS: Gracias por ser parte de mi vida, por ser personas especiales en quienes puedo confiar en todo momento, gracias por enseñarme que un amigo es para toda la vida, especialmente a Lilian Sánchez, Sonia Valle, Alejandra Palencia, Rosario Zamora, Alfredo Azpuac y Feliciano Chang.

A: Jorge Ramírez, Luis Martínez, Maribel Estrada y Patricia Gil, gracias por su apoyo incondicional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en donde recibí el conocimiento e instrucción sobre la carrera.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por orientarme en el camino del aprendizaje.



PRESENTACIÓN

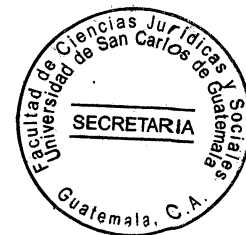
El tema inconstitucionalidad en el pago extemporáneo del impuesto de herencias, legados y donaciones en el principio de no confiscatoriedad señaló que los principios tributarios son las directrices mediante las cuales se debe basar la creación de la norma tributaria, siendo fundamental indicar que existen normas que no son acordes a este principio, y por ende es de naturaleza *sine qua non* dilucidar cualquier presunción que afecte al contribuyente menos favorecido, como sucede con el Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones, el cual regula una multa del cien por ciento al momento de que no se realice el pago dentro del marco temporal que indica la ley, además de un recargo que la ley fija.

La presente investigación fue realizada durante el período de marzo del año dos mil quince a mayo del año dos mil diecisiete en el territorio de la República de Guatemala. El objeto de la tesis consistió en acreditar que la norma citada es inconstitucional, ya que el ciudadano común en la mayoría de ocasiones no va a poseer una solvencia financiera para pagar en determinado tiempo y monto cantidades elevadas. El sujeto de la presente investigación fue el contribuyente como sujeto pasivo de todo hecho generador, en este caso por el contenido del Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala. El aporte académico de la tesis dio a conocer la inconstitucionalidad de la norma, ya que es realizada de una manera impositiva, sin analizar las circunstancias reales de una persona jurídica o individual para establecer las cargas tributarias.



HIPÓTESIS

El pago extemporáneo del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones contenido en el Artículo 43, de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala refleja una inminente violación de la norma constitucional que prohíbe los tributos confiscatorios, siendo la posible solución de la problemática referida la declaración de una inconstitucionalidad de ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó al dar a conocer la inconstitucionalidad actual en el pago extemporáneo del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, en el principio de no confiscatoriedad, debido a que la recaudación impositiva que realice el Estado no puede ser mayor a los bienes del sujeto al cual se le hace el reclamo.

Para desarrollar la tesis se utilizaron diversos métodos y técnicas de investigación que fueron de utilidad para la obtención de información relacionada con el tema. Los métodos de investigación empleados fueron: histórico, descriptivo, inductivo y analítico. Las técnicas de investigación utilizadas fueron las siguientes: bibliográfica y documental.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso sucesorio.....	1
1.1. Generalidades.....	2
1.2. Antecedentes históricos.....	2
1.2.1. Derecho romano.....	4
1.2.2. Antiguo derecho germánico.....	6
1.2.3. Derecho consuetudinario francés.....	8
1.2.4. Derecho anglosajón.....	9
1.2.5. Antiguo derecho hispánico.....	10
1.3. Conceptos doctrinales de la herencia.....	10
1.4. Legados.....	12
1.4.1. Clasificación de los legados específicos.....	13
1.4.2. Clasificación de los legados genéricos.....	15
1.4.3. Clasificación de los legados incorporales.....	15
1.5. Donaciones.....	16
1.5.1. Clases.....	17

CAPÍTULO II

2. La administración.....	19
2.1. Origen.....	19
2.2. Definición.....	21
2.3. Estructura de la administración tributaria en Guatemala.....	24
2.4. Los impuestos.....	28
2.5. Clasificación de los impuestos.....	29
2.5.1. Impuestos directos.....	31

2.5.2.	Impuestos indirectos.....	31
2.6.	Clasificación de los tributos.....	32
2.6.1.	La tasa.....	33
2.6.2.	Las contribuciones especiales.....	34
2.7.	Principios.....	34
2.7.1.	Principio de legalidad.....	35
2.7.2.	Principio de capacidad contributiva.....	36
2.7.3.	Principio de generalidad.....	36
2.7.4.	Principio de igualdad.....	37
2.7.5.	Principio de justicia.....	37
2.7.6.	Principio de no confiscatoriedad.....	38

CAPÍTULO III

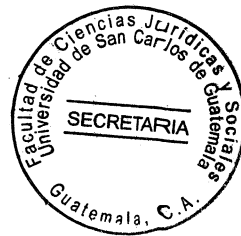
3.	Derecho constitucional.....	41
3.1.	Clasificación de las constituciones.....	43
3.2.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
3.3.	Características de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	49
3.4.	Partes de la Constitución.....	53
3.5.	Derecho procesal constitucional.....	54
3.6.	Control constitucional.....	54
3.7.	El control difuso.....	56
3.8.	El control concentrado.....	57
3.9.	El control mixto.....	58
3.10.	El derecho procesal constitucional.....	58
3.11.	Jurisdicción constitucional.....	60

CAPÍTULO IV

4.	Las garantías constitucionales como mecanismos de control para el resguardo de los derechos humanos en la población guatemalteca.....	67
4.1.	Control de constitucionalidad.....	68



4.2. Asuntos en los que se aplica la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.....	70
4.3. Estudio del Artículo 43 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, susceptible de ser declarado inconstitucional en virtud que los plazos y parámetros que establece de multa parecen no ser acordes a la realidad guatemalteca.....	59
4.4. La inconstitucionalidad directa como mecanismo de control para mantener el resguardo del orden constitucional.....	72
4.5. Naturaleza jurídica.....	75
4.6. Tipos de normas impugnables.....	77
4.7. Competencia.....	77
4.8. Presupuestos de viabilidad.....	78
4.9. Vicios de constitucionalidad.....	80
4.10. Trámite.....	82
4.11. Cosa juzgada.....	
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El tema fue escogido para dar a conocer la inconstitucionalidad en el pago extemporáneo del impuesto de herencias, legados y donaciones en el principio de no confiscatoriedad. Es de importancia la reforma a la legislación, para garantizar que los créditos que gravitan sobre los inmuebles situados dentro del territorio de la República de Guatemala, se consideren divididos en proporción a los valores de los bienes afectados para garantizarlos, así como también de que el impuesto a pagar sea acorde al valor de los mismos.

Una herencia es un acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite todos sus bienes, así como sus derechos y obligaciones a otra u otras personas que se denominan herederos. Se denomina legado al acto mediante el cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte bien concreta de sus bienes a otra persona determinada.

El impuesto sobre las donaciones entre vivos se causará al autorizarse la escritura de donación y aceptación, si ambos actos se hubieren hecho de forma simultánea, debido a que en caso contrario se llevará a cabo al otorgarse la escritura de aceptación. Cuando se trate de donaciones que no sean inmuebles, los donatarios presentarán a las autoridades fiscales el testimonio de la escritura pública.

Los objetivos se alcanzaron y la hipótesis formulada se comprobó. El impuesto en estudio se causa desde la fecha de fallecimiento del causante o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto se tiene que pagar dentro del plazo que fija la legislación, pero para la estimación de la cuantía, se tiene que tomar en consideración la base del valor que se asigne o tengan asignados los bienes yacentes, a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del fisco, el hecho de la sucesión. Además, para los efectos del impuesto, toda liquidación tiene que iniciar después de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta.



El derecho del fisco para cobrar o hacer efectivo el impuesto, formular las liquidaciones especiales, imponer multas y recargos, y, en general para exigir cualquier obligación prescribe seis años después de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la donación.

Los métodos de investigación empleados fueron de gran utilidad en el desarrollo de la tesis y fueron los siguientes: analítico, sintético, descriptivo, inductivo y deductivo. Además, fueron empleadas las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, indica el proceso sucesorio, generalidades, antecedentes históricos, conceptos doctrinales de la herencia, legados y donaciones; el segundo, señala la administración, origen, definición, estructura de la administración tributaria, clasificación de los impuestos, clasificación de los tributos, y principios; el tercero, estudia el derecho constitucional, clasificación de las constituciones, características, partes de la Constitución, el derecho procesal constitucional, control constitucional, control difuso, control concentrado, control mixto, derecho procesal constitucional y jurisdicción constitucional; y el cuarto analiza las garantías constitucionales como mecanismos de control para el resguardo de los derechos humanos en la población guatemalteca.

La prohibición de la confiscatoriedad supone la incorporación de una exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible, sustrato, base o exigencia de toda imposición, para garantizar el deber de contribuir. Es notorio que el sistema fiscal tendría dicho efecto si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades con lo cual además se estaría desconociendo la garantía del derecho a la propiedad privada.

El tema es una contribución científica para la bibliografía guatemalteca al dar a conocer la inconstitucionalidad en el pago extemporáneo del impuesto de herencias, legados y donaciones en el principio de no confiscatoriedad.



CAPÍTULO I

1. El proceso sucesorio

"El proceso sucesorio constituye fundamentalmente el medio de llevar a cabo el derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria, se opere a la persona o personas cuya vocación resulte de la ley o del testamento válido del causante o testador."¹

El trámite que se realiza es a petición de parte, para dar posesión de los bienes de una persona que ha fallecido denominada causante, a quienes por disposición legal les corresponde la sucesión hereditaria o bien a quienes han sido estipulados en testamento debidamente otorgado. Dicho proceso puede tramitarse judicialmente radicándolo ante juez competente o también extrajudicialmente ante un notario siempre que todos los herederos se encuentren de acuerdo.

Puede ser testamentario, cuando el causante ha otorgado conforme a ley testamento por causa de muerte, o intestado a falta de testamento, o cuando existiendo el mismo, se determina que adolece de vicios que resultan en la nulidad del mismo. Lo indicado, por disposición legal contenida en el Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil del Decreto Ley 107, al indicar el mismo que el objeto del proceso sucesorio consiste en determinar:

¹ Zannoni, Eduardo. **Manual de derecho sucesorio**. Pág. 34.

- a) El fallecimiento del causante o su muerte presunta.
- b) Los bienes relictos que son aquellos bienes y derechos que forman parte del patrimonio a heredar y que no se extinguen con la muerte.
- c) Los nombres de los herederos.
- d) El pago del impuesto hereditario.
- e) La partición de la herencia.

1.1. Generalidades

El proceso sucesorio en Guatemala se puede presentar de dos formas, siendo las mismas, el proceso sucesorio testamentario el cual se realiza por la voluntad de la persona otorgando su testamento; y a falta de este, se lleva a cabo el proceso sucesorio intestado que se presenta por disposición de la ley.

1.2. Antecedentes históricos

Es de importancia el desarrollo teórico de los distintos aspectos generales del proceso sucesorio: la herencia, los legados, las donaciones, incluyendo su etimología, conceptos doctrinarios y legales, así como características y elementos del proceso sucesorio.

Es esencial hacer referencia a la historia del proceso sucesorio, ya que solamente así se hace evidente la evolución que ha tenido con el pasar de los tiempos y como las legislaciones han ido encontrando su inclinación jurídica. El fenómeno sucesorio de la herencia ha tenido una serie de cambios, ha evolucionado al igual que todo el derecho.

El ánimo de la continuación de la persona tiene origen en el derecho romano primitivo, siendo el mismo de carácter religioso. Después de la muerte de una persona, se tornaba indispensable que alguien ocupara inmediatamente su lugar, para que el vínculo familiar no se interrumpiese.

“En los primeros tiempos, los herederos afrontaban esa carga como un deber moral y religioso. Pero cuando las costumbres se fueron acentuando, decayó el culto familiar, y la repudiación de la herencia o la aceptación con beneficio de inventario se hicieron comunes. El concepto de la transmisión hereditaria en el sistema germano era muy diferente. Cuando el jefe de la familia fallecía, lo sucedía el varón de mayor edad. La asamblea de la tribu le entregaba los bienes; el heredero pagaba entonces todas las deudas y se quedaba con el remanente. No había confusión de patrimonio, ni las deudas del difunto pesaban sobre los bienes del heredero”.²

La realidad jurídica de actualidad radica en que el heredero sucede al causante únicamente en sus bienes. Es verdad que también deberá pagar las deudas, en tanto, aquellos bienes alcancen a cubrirlas, pero para ello, no es necesario recurrir a la ficción de la continuación

² Borda, Guillermo. *Tratado de derecho civil*. Pág. 9.



de la persona. Lo impone no solamente un elemental principio de ética, sino también una necesidad económica. Si las obligaciones concluyeran con la muerte, todo el tráfico jurídico debería hacerse al contado; los préstamos, las operaciones a plazo, los contratos de tracto sucesivo serían prácticamente inconcebibles, pues nadie podría exponerse al riesgo de la muerte del contratante y la consiguiente extinción de todos los derechos crediticios emergentes del acto celebrado.

En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero no ocupa el lugar del difunto, es un liquidador del patrimonio del mismo y paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo, mientras que el saldo se divide entre los coherederos.

Con el ánimo de desarrollar un estudio más específico de la evolución de la herencia con el pasar del tiempo, a continuación, se desarrollan cada una de las distintas corrientes de donde surge dicha institución.

1.2.1. Derecho romano

Dentro del derecho romano se encuentran los siguientes rasgos característicos:

- a) La necesidad de una institución de heredero como persona que ocupará la vacante, continuando con posteridad, la titularidad del patrimonio del que muere.

- b) La concreción de la herencia a los herederos testamentarios, ya que en Roma, no se permitía designación por el testador o por la ley.
- c) La situación del heredero como responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante.
- d) No se produce en principio la separación de los bienes, formándose, una masa patrimonial única, a no ser que se utilice el recurso de separación que conocieron los romanos.

En el derecho romano dos fueron las causas de la transmisión por herencia: la sucesión legítima y el testamento. “Este derecho partía del concepto de que la herencia no se adquiere sino es mediante aceptación. La adición es declaración de voluntad, que implica obligación y responsabilidad, que exige capacidad para obrar, que no tolera términos ni condiciones; no se presenta un plazo para realizarla, a no ser que, a instancia de los acreedores o de otros interesados fije el magistrado un *spatium deliberandi* para hacer cesar la incertidumbre que rodea la herencia”.³

Es en el derecho romano donde las legislaciones en materia de sucesiones encuentran su mayor influencia. A diferencia del antiguo derecho germánico donde lo que establece la herencia es la sangre.

³ Aguirre Murga, Mario. *Análisis de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones*. Pág. 21.

1.2.2. Antiguo derecho germánico

“Mientras en el derecho romano el contenido de la sucesión es concebido como una universalidad, el *universum ius defuncti*, es el contenido de la sucesión germánica y consiste en una masa constituida por diversos objetos, muebles e inmuebles, cuyo vínculo, a diferencia de la concepción romana, es la comunidad de origen, en el sentido de que siendo esa masa una propiedad común continuaba con ese carácter después de la muerte del jefe, permaneciendo así unificada sobre una base real. Cada bien es una realidad en sí, un objeto real independiente de la persona. Por ello, el derecho hereditario germánico es un derecho de familia en donde se presenta una comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en la comunidad de origen. A su muerte la comunidad subsistía, continuaba, pero no, cual ficción, la persona del difunto; el mismo sistema de la copropiedad fundó esta diversa concepción, pues los herederos del causante, dada la copropiedad, poseían ya esos bienes antes de su muerte, toda vez que los cultivaban y explotaban ejerciendo una posesión pública que al fallecimiento continuaba como conjunto de relaciones jurídicas afectadas a un mismo fin.”⁴

El derecho germánico Medieval estableció el principio de que los herederos por la sangre, debido a que tienen el derecho adquirido respecto a la herencia, independientemente de la voluntad del *cuius*. “Conforme al principio de que solo Dios hace o crea herederos, los herederos por la sangre adquieren *ipso jure*, en el momento mismo de la muerte del autor

⁴ Zannoni. Op. Cit. Pág. 37.

de la sucesión, un solo derecho al patrimonio hereditario, sin que sea menester la aceptación o *aditio* del derecho romano.

Esta adquisición *ipso jure* se refiere a la propiedad y posesión de los bienes hereditarios, como consecuencia inmediata de la apertura de la herencia, la cual se tiene como tal desde el día y hora de la muerte del *cuius*. En el antiguo derecho germánico no se conoció el testamento, dado al principio que la herencia se establece por sangre, de tal suerte que el sistema hereditario no se basó en el principio romano de la continuidad en el estatus y personalidad del difunto a través del heredero, sino en el de la continuidad patrimonial, para que este adquiriera de pleno derecho en el momento mismo de la muerte del *cuius*, la propiedad y posesión de sus bienes”.⁵

“No es fácil señalar los rasgos del sistema hereditario germánico sin distinguir las distintas épocas y fases de su evolución. Pero, en general, cabe decir que son extrañas a él las características fundamentales del derecho hereditario romano, o sea la idea de continuación de la personalidad del difunto por el heredero (o subrogación de éste en la posición jurídica del causante), y la idea de sucesión en una totalidad o universalidad patrimonial de la que forman parte las deudas del fallecido”.⁶

En razón de lo expuesto, pueden afirmarse que dos características fundamentales del derecho germano son: a) La no admisión de la sucesión universal en el sentido romano, y

⁵ Ibid. Pág. 43.

⁶ Castán Tobeñas, José. Derecho civil español. Pág.40.

por lo tanto, la no confusión del patrimonio del heredero y causante; y, b) La idea que el heredero no era el continuador de la personalidad del difunto, sino más bien un sucesor en los bienes del causante.

1.2.3. Derecho consuetudinario francés

Con la Revolución Francesa, a finales del siglo XVIII, se da inicio a la época que se conoce como los tiempos modernos del derecho sucesorio. “La Revolución y los códigos civiles modernos aceptaron como principios básicos del derecho sucesorio los siguientes: a) La unidad de patrimonio hereditario, y la consiguiente organización de la sucesión con arreglo al parentesco, sin atender a la naturaleza de los bienes ni a la procedencia de éstos; y b) La unión de todos los bienes y la igualdad de las personas, con la consiguiente abolición de las antiguas vinculaciones y toda clase de privilegios sucesorios como el de primogenitura y el de masculinidad, entre otros”.⁷

Según del derecho consuetudinario francés, se consideraba que la transmisión de la propiedad, de los derechos y de las obligaciones que no se extinguen con la muerte, se operan en el momento mismo de la defunción del autor de la herencia, sin que fuera necesario el acto de tenencia material por su parte.

En el Código de Napoleón se consagra el principio germánico, de tal suerte, que quedó consagrada la transmisión *ipso jure* de la propiedad y posesión de los bienes del autor a

⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. Pág. 15.

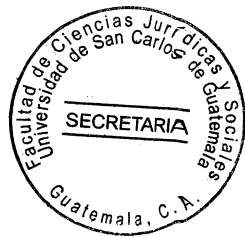


los herederos en el momento mismo de la muerte del *cuius*, agregándose las de los mismos para los legatarios universales o a título universal, pero con la diferencia que en cuanto al cónyuge supérstite, a los hijos naturales y al Estado, se hacía necesaria la aceptación de la herencia y la toma de posesión de los bienes.

El Código de Napoleón no podía adoptar exclusivamente una dirección, y por eso su labor es de un oportunismo legislativo, que ha influido poderosamente en las codificaciones modernas. Lo más notorio de este Código fue: a) Puso fin a todos los privilegios por razón del sexo. b) Admitió la sucesión testamentaria, hizo ilusoria la libertad del testador. c) Prohibición de las sustituciones fideicomisarias; y, d) Preferencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada.

1.2.4. Derecho anglosajón

En el derecho anglosajón se respeta el principio de la comunidad familiar en el que se introdujeron las instituciones del mayorazgo o primogenitura. En este derecho el fin expresamente derivado del sistema, consistente en liquidar dicho patrimonio, mediante el pago de las deudas hereditarias, a efecto que el heredero reciba a beneficio de inventario. Propiamente se establece una continuidad solo de carácter patrimonial, sin repetir el principio inexacto que el heredero es un continuador de la persona del *cuius*. No se reconoce en el heredero la facultad de rechazar la herencia, ni es necesaria la aceptación, pero queda protegido de pleno derecho por el beneficio de inventario.



1.2.5. Antiguo derecho hispánico

Las leyes romanas fueron observadas en la península Ibérica, era forzoso reconocer a los descendientes de una determinada parte de la herencia y según su número la tercera parte hasta cuatro, y la mitad de cinco en adelante. Con la invasión de las tribus bárbaras, que adoptaron el sistema de la libre testamentifacción se estableció un derecho consuetudinario, hasta lograr la fusión o unidad en el sistema legislativo, en el cual se derogó el derecho romano decretando la observancia del derecho consuetudinario. Este rey fue el primero que estableció la herencia forzosa, tal como se encuentra en la actualidad, por medio de una ley, que más tarde incorporó al fuero juzgo, el cuerpo de ley más antiguo que tienen los españoles.

1.3. Conceptos doctrinales de la herencia

La legislación guatemalteca sustantiva civil que regula la sucesión hereditaria en el código respectivo, no tiene un concepto claro de lo que es la herencia, pero por una parte de lo preceptuado por el Artículo 917 del Código Civil, Decreto Ley 106 se observa que tal Artículo expresa que: “La sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este por disposición de la ley”.

La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

“Todo el patrimonio del difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones de carácter universal, haciéndole independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una *universitas* que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y pueden ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos *lucrativa-hereditas*, o un patrimonio pasivo en el caso inverso *damnosa-hereditas*. El heredero sucede en esta *universitas* ocupando el puesto del difunto y convirtiéndolo en titular de todas las relaciones jurídicas constitutivas de la *universitas*; la transmisión de las relaciones se produce en su totalidad, *per universitatem*, en virtud de un hecho adquisitivo único y forma que la adquisición no implique mutación o modificación de las relaciones que integran la *universitas*; el heredero sucede en el *universitum ius* del difunto, en la posición jurídica de éste, y como consecuencia de esta sustitución pasa a ser el sujeto de las singulares relaciones; estas, en cuanto sobreviven a la muerte del titular originario, se transmiten intactas al sucesor, quien de este modo continua la personalidad jurídica del difunto”.⁸

Las dos concepciones de la herencia son:

- a) Una subjetiva, que viene de los jurisconsultos romanos Juliano y Gaio, que hacen referencia al hecho de suceder, a la adquisición por sucesión *mortis causa* de un

⁸ Ibid. Pág. 87.



acto, a la universalidad del patrimonio causante y al fenómeno de convertirse en titular de sus derechos y obligaciones.

- b) Una segunda acepción objetiva, de la herencia, referente al propio patrimonio del causante, es decir, a la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son objeto de la sucesión *mortis causa*, cuya acepción puede entenderse recogida en el Artículo 919 del Código Civil, Decreto Ley 106.

De estas dos concepciones anteriormente expuestas, es la objetiva la que recogen las legislaciones civiles de los países objeto de esta investigación.

1.4. Legados

Son aquellas liberalidades *mortis causa* a título singular que no atribuyen la calidad de heredero, y que se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, por voluntad de la ley, según el Artículo 919 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece que legado es la asignación a título particular cuando se presenta la sucesión de uno o más bienes determinados. Las características del legado son las siguientes:

- a) El legado es una disposición autónoma que es independiente de la institución del heredero, de modo que incluso puede distribuirse toda la herencia en legados a lo cual los legatarios serán considerados como herederos.

- b) Es una disposición de carácter patrimonial y en todo caso el legatario obtiene un beneficio económico, aunque no necesariamente debe enriquecerse.
- c) Es una disposición por causa de muerte, por ello, el legatario debe reunir todos los requisitos exigidos a todos los sucesores y la adquisición del legado se entiende producida en el momento de la muerte del causante, salvo las especialidades de los casos de legados condicionales y a término.
- d) Es una adquisición a título particular, basándose la cualidad no tanto en la cuantía de la atribución, sino en la posición que tiene el sucesor en el patrimonio del causante; aunque algunas veces el legatario no es un sucesor, como se presenta cuando el testador se limita a crear un derecho real o de crédito que antes no existía. La característica del legado es su singularidad, su falta de fuerza expansiva, el legatario adquiere única y exclusivamente lo que le es atribuido, mientras que al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante.
- e) Contiene un elemento de libertad, ya que el testador atribuye el legado sin tener obligación de favorecer al legatario.

1.4.1. Clasificación de los legados específicos

Dentro de la clasificación de los legados específicos, se pueden mencionar los que están determinados por el testador:



- a) Legado de cosa específica y determinada del testador: el tipo más frecuente de legado es el en el que el testador atribuye al favorecido una cosa más del patrimonio, se trata de un objeto cierto que no requiere posteriores especificaciones.
- b) El legado es una disposición autónoma: es independiente de la institución del heredero, de modo que incluso puede distribuirse toda la herencia en legados a lo cual los legatarios serán considerados como herederos.
- c) En el legado de cosa ajena de lo que disfruta el legatario: es de una acción personal para exigir la entrega de la cosa legada o su justa estimación. Cabe resaltar que este tipo de legado no tiene vigencia en Guatemala, ya que el Código Civil, Decreto Ley 106 establece en el Artículo 1005, que no tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se haya en el dominio del testador al tiempo de su muerte.
- d) Legado de cosa gravada: si la cosa que se lega pertenece al gravado, el legado es válido, aunque el testador desconozca quien es el auténtico propietario, en este caso, el gravado debe entregar la cosa en el momento de aceptar la delación o entregar su justa estimación, por tanto se trata de una obligación alternativa.
- e) Legado de universalidad: el legado de usufructo universal y cosa universal es una modalidad de sucesión de *mortis causa*, porque tiene su origen en la muerte de una persona, debe de tener lugar en virtud de testamento y a título particular.

1.4.2. Clasificación de los legados genéricos

La clasificación de los legados genéricos son los siguientes:

- a) Legado de cosa genérica: puede ser determinada por su pertenencia a un género, o sea que resulta cierta indeterminación de su objeto, hay dos modalidades de legados genéricos inmuebles, validos si existe en la herencia y muebles aunque esta no exista en la herencia.
- b) Legado de elección: cuando la facultad de elección sea entre varias prestaciones alternativas, habiendo sido expresamente atribuidas al acreedor o legatario, entonces se estará en presencia del legado de opción.
- c) Legado de cantidad: es cuando el legado se determina por el número o la cantidad, ya que el testador puede disponer de todo o en parte de sus bienes a título de legado, según la doctrina le corresponde al beneficiario del legado los intereses respectivos.

1.4.3. Clasificación de los legados incorporeales

Son los que a continuación se indican:

- a) Legados de crédito: este tipo de legados indica que pueden ser objeto de legados los créditos que el testador tenga frente a terceros, estos legados suponen que el testador deja al legatario un crédito que le correspondía a él en contra de un tercero.
- b) Legado de deuda: este legado se concreta cuando el causante lega a su acreedor lo mismo que le debía. Se ha dicho que este tipo de legado es inútil ya que no cambia la situación preexistente.
- c) Legado de alimentos y educación: consiste el legar una cantidad a fin de proporcionar al legatario los medios para su subsistencia y educación, puede dar una cantidad independientemente de que sea o no suficiente para la subsistencia y educación del legatario.
- d) Legado remuneratorio el Código Civil guatemalteco: establece que en los legados remuneratorios se observaran las reglas sobre donaciones de este género.

1.5. Donaciones

Es el contrato mediante el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes presentes, o sea, la transferencia de bienes de un individuo a otro sin remuneración alguna. La donación es gratuita, sin embargo, puede estar sujeta a condición o a modos por lo que se presenta la siguiente clasificación.

1.5.1. Clases

Las clases de donaciones son las siguientes:

- a) Donación pura y simple: se llama así a la donación que no se encuentra sujeta a condición, el donatario se enriquece con el patrimonio que recibe a cambio de nada.
- b) Donación remuneratoria: es aquella que se otorga para compensar un servicio recibido.
- c) Donación condicionada: es la obligación del donante de transferir un bien, si es que el donatario cumple con alguna condición futura o incierta la donación puede ser otorgada en vida a través de contrato o producirse después de la muerte del donante mediante su testamento.



CAPÍTULO II

2. Administración tributaria

En la legislación guatemalteca se denomina Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), y es una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio, goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, posee personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

2.1. Origen

La administración tributaria en los tiempos modernos, es una de las principales instituciones del Estado, en virtud de que se le ha asignado la principal tarea que mueve el desarrollo de un país y que es precisamente la captación de los recursos tributarios. A través del tiempo, a estas entidades a nivel mundial se les han presentado una serie de desafíos y obstáculos para poder cumplir con su labor, sin embargo, los mismos los han ido venciendo mediante la utilización de un mejor recurso humano, una mejor infraestructura, así como mejores recursos financieros y tecnológicos.

Los orígenes de la administración tributaria según la doctrina son muy diversos, sin embargo, se sigue indicando que fue en Alemania donde empieza a destacarse originalmente el derecho tributario en el año de 1919, cuando el tratadista Becker realiza la primera obra denominada Ordenamiento Tributario del Reich, donde se plasman las

primeras disposiciones legales de esta materia y en esa misma decena de años, también establece su derecho el sociólogo del mismo origen, Max Weber, tratando de establecer la legitimidad de la ejecución de las leyes tributarias, siendo el arquitecto del concepto de administración pública.

“Hoy por hoy, la burocracia tiene una connotación negativa, pero en el inicio del siglo XX, sus ideas eran una revolución en una sociedad con democracia parlamentaria, una clase media emancipándose y una nueva tributación en la forma de Naciones moldeadas por el impuesto sobre la renta. Las ideas de Weber estaban basadas en la suposición que la administración pública tiene que ser neutral, independiente, estable y confiable”.⁹

De lo anterior se puede apreciar, que originalmente la administración tributaria se desempeñaba dentro del marco de la administración pública. Guatemala no fue ajena a este esquema, pues cuando surge el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se crean las direcciones generales de rentas internas, como responsables del cobro de los impuestos internos y de la Dirección General de Aduanas, era la responsable del cobro de los impuestos relacionados con el comercio exterior.

Ello, fue una situación que persistió hasta finales del año 1997 y es hasta el 12 de enero de 1998, cuando se crea la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante la creación del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

⁹ Alink, Matthijs y Víctor Van. **Manual de administración tributaria**. Pág. 79.

2.2. Definición

Para que una administración tributaria funcione plenamente, se necesita de la existencia de varios factores, además de que este ente, debe de estar consciente de los constantes cambios del mundo tributario; lo que hace que se deban tomar las medidas necesarias para cumplir también internamente con dichos cambios, y de esa forma estar acorde a la forma en que se desarrolla este mundo globalizado y al cambio constante que existe en la tecnología.

Como consecuencia, el factor humano en ningún momento debe de ser desatendido, todo lo contrario, desde el momento en que se establece la administración tributaria, tiene que existir una preparación constante que conlleve además de enseñar el uso de las herramientas que posee la administración tributaria, profundizar en las leyes tributarias existentes, para que ese sistema tributario legal funcione, siendo necesario que el elemento humano que conforma la administración tributaria, haya efectuado su trabajo, un análisis serio y profundo de la normativa legal existente, para que los criterios aplicables en el momento en que realice su labor, sean uniformes y den lugar a la menor existencia de contradicciones en la interpretación de la normas tributarias.

En los distintos foros que se realizan a nivel de las administraciones tributarias del mundo, se discute sobre cuál es la verdadera efectividad que debe tener una administración tributaria y de los diversos análisis que se realizan, en varias oportunidades se ha



concluido que es lograr la mayor recaudación posible y que esto se logra cuando existe una buena aplicación de las leyes tributarias por parte de la administración tributaria.

Sobre este particular, el profesor del Instituto de Estudios Fiscales de España indicó: “Las administraciones tributarias juegan un papel clave, pues deben asegurar que las leyes se apliquen en los términos aprobados en los parlamentos y que no se desvirtúen sus objetivos por el traslado de cargas fiscales entre los diferentes grupos sociales; sostiene, que los problemas de algunos países latinoamericanos no son ajenos a la falta de disciplina fiscal o a la debilidad e inestabilidad de su administración tributaria. Por ello, es esencial fortalecer efectivamente la capacidad fiscal del Estado que exige contar con un buen sistema fiscal y una administración tributaria capaz de aplicarlo, así como una gestión transparente del gasto público”.¹⁰

Es necesario que todos los recursos que son recaudados sean invertidos en el país y así realizar un plan de acción que se cumpla a corto, mediano y largo plazo, y no malgastar recursos en proyectos que sean innecesarios.

En los Estados modernos, sus autoridades están conscientes que la existencia de una administración tributaria moderna será la que les permita cumplir con su principal objetivo, que es la búsqueda del bien común, lo cual se logra en una buena parte mediante la prestación de servicios públicos, que permitan atender las necesidades de las grandes mayorías sociales.

¹⁰ González, Darío y Carol Martinoli. **Sistemas tributarios de América Latina y cohesión social**. Pág. 35.



Las administraciones tributarias modernas tienen como uno de los principales objetivos, tratar de obtener el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, pero de no lograrlo, tienen creados distintos sistemas de fiscalización que en la actualidad permiten detectar las grandes evasiones tributarias, la defraudación, la elusión, entre otros, utilizando medios informáticos modernos, además de la constante comunicación que existe entre las administraciones tributarias del mundo, las cuales en los foros internacionales, presentan problemas que a cada una de ellas les aqueja, entre otros, en relación con los contribuyentes y de ellos se obtienen conclusiones y medidas a seguir, con los cuales estas administraciones tributarias modernas, logran mejorar las recaudaciones.

“Las administraciones tributarias operan en sociedades que están en rápidos cambios y tienen que cumplir los crecientes pedidos por expectativas de terceros interesados, entre los que se incluyen nuevas solicitudes de los contribuyentes de servicios sofisticados del gobierno. Las administraciones tributarias deben desarrollar una visión contemporánea. Los rápidos desarrollos económicos y las altas expectativas de parte de los contribuyentes hacen que la administración tributaria necesite redefinir su curso estratégico. Su relación con los contribuyentes debe basarse en un sistema de tributos y obligaciones”.¹¹

Del análisis de lo antes expuesto, se puede señalar como una definición de administración tributaria que son entes centralizados y/o autónomos del Estado, que tienen la responsabilidad legal de proveerle al Estado los recursos tributarios necesarios para su existencia y la satisfacción de las necesidades sociales, los recursos se obtienen basados

¹¹ Ibid. Pág. 97.

en un ordenamiento legal tributario existente en el país, mediante la recaudación de dinero que obtiene de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria. Doctrinariamente, se puede citar como definición de administración tributaria: “Las administraciones tributarias, administran los impuestos implementados y hacen cumplir las leyes impositivas y reciben sus mandatos por ley. La actividad principal de una administración tributaria es gravar y cobrar los impuestos creados por ley”.¹²

2.3. Estructura de la administración tributaria en Guatemala

La Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria, tiene una estructura organizacional muy particular, no existiendo otra organización igual en estructura en el país y de acuerdo al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que por medio del reglamento interno se deberán crear las intendencias, unidades técnicas y administrativas, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento, establece en forma expresa, que a ella le compete conocer de todas las solicitudes y procedimientos que se regulan en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y las demás leyes de la materia, refiriéndose en este caso, a todo lo relacionado con impuestos.

Crea en el Artículo 6, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto 1-98 figuras del directorio, Superintendente e Intendentes, dejando

¹² Ibid. Pág. 120.

regulado que el Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de Administración Tributaria, siendo el responsable de la administración y de la Dirección General de esta entidad.

El directorio lo regula jerárquicamente arriba de la figura del Superintendente, pero con funciones y atribuciones diferentes, regulando en el Artículo 7 de Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala indicando que el directorio es el órgano que le corresponde dirigir la política de la administración tributaria, debiendo de velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional, entre las funciones específicas le señala que debe de resolver los recursos administrativos que le corresponden conforme a la ley.

Además en el Artículo 6 de la Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala crea las intendencias y a estas, según el Artículo 30 de la misma ley, les regula que se estructurarán y organizarán bajo criterios de exigencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la Superintendencia de Administración Tributaria les asigne, indicando que los intendentes son los funcionarios de mayor nivel jerárquico dentro de las intendencias.

El Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, Acuerdo de Directorio 7-2007, señala en el Artículo 25 en forma específica, las funciones del Superintendente y en su Artículo 8 crea las siguientes intendencias:

- a) Intendencia de aduanas.
- b) Intendencia de recaudación y gestión.
- c) Intendencia de fiscalización.
- d) Intendencia de asuntos jurídicos.

Las funciones y atribuciones de cada una de esas intendencias, están contenidas en el acuerdo de directorio ya indicado.

La función de la administración tributaria en todos los países es recaudar los recursos necesarios para que el Estado pueda cumplir con el fin esencial que es el bien común, esto únicamente lo puede lograr mediante la atención de las necesidades de la colectividad y para ello, necesita crear los servicios públicos, la única forma de financiar estos servicios es precisamente con los recursos que obtiene la administración tributaria.

Es importante señalar, que la administración tributaria, en la búsqueda de los recursos, necesita llevar un control de todos los contribuyentes que se encuentran obligados al pago de los diferentes impuestos existentes en cada país, en el caso de Guatemala, los divide en contribuyentes especiales grandes, contribuyentes especiales medianos y los contribuyentes normales, llevando un control constante de los dos primeros, en virtud de que en ellos recae el 75% de la recaudación de impuestos.

Todas las administraciones tienen una unidad de análisis de riesgo y es de allí de donde deriva las instrucciones para que se lleve a cabo una fiscalización que realice sus planes para fiscalizar a los contribuyentes, derivado de ello, pueden surgir ajustes, los que al no aceptar el contribuyente, van a recurrir a iniciar el procedimiento administrativo y posteriormente el contencioso tributario; al concluir estos procedimientos ante la administración tributaria en virtud de iniciar el procedimiento económico coactivo; sin embargo en la primera fase, puede llevar el procedimiento entre uno y dos años y en el contencioso, por estudios que ya se efectuaron, puede tardar de tres a ocho años, lo que significa, que cuando la administración tributaria inicia el económico coactivo para requerir el pago del crédito adeudado, posiblemente ya no encuentre al contribuyente porque cerró sus operaciones, o aun existiendo, ya no tenga nada que embargarle.

Es una tendencia moderna otorgarle a las administraciones tributarias, la facultad de poder publicar los nombres de los contribuyentes con la respectiva cantidad que resulta del adeudo tributario, derivada por ajustes tributarios, por determinaciones de oficio o porque sencillamente no ha cancelado un impuesto donde ya existe un monto específico a pagar.

En administraciones tributarias de América Latina y de Europa, se encuentra incluida esta facultad en sus regulaciones legales, lo que les permite establecer una mayor presión, porque el contribuyente pague los adeudos tributarios y evitar así, que su nombre sea publicado o enfrentar la crítica social, permitiéndole a la administración tributaria, obtener la captación de los recursos tributarios con más facilidad y poder atender así, sin

contratiempo, las necesidades de la sociedad, logrando cumplir con la obtención que en la actualidad, es condición obligatoria de los Estados.

2.4. Los impuestos

Guatemala, como cualquier país del mundo, encuentra en la institución de los impuestos, su principal fuente de recursos, porque a través de los pagos que hacen los contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el Estado obtiene los recursos necesarios para cumplir con la función esencial que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la búsqueda del bien común.

Esto únicamente se logra mediante la satisfacción de sus necesidades públicas y son las grandes mayorías las que tienen poco o ningún acceso a la satisfacción de sus necesidades, por parte de los servicios que presta la iniciativa privada, y son a los que el Estado debe atender mediante la prestación de los servicios públicos; la existencia de estos servicios, independientemente de lograr su objetivo constitucional, únicamente le generan gasto al Estado, que debe quedar debidamente contemplado dentro del presupuesto de la República y el cual se atiende esencialmente con los recursos derivados de los impuestos.

Mediante la existencia de los impuestos, el Estado puede gravar cualquier clase de economía y cada quién pagará de acuerdo a la capacidad económica que va a tener, haga uso o no, de los servicios públicos que este ente presta. En materia impositiva, lo esencial

es que el sujeto pasivo se encuentre dentro del hecho generador que establece la ley tributaria, para que de inmediato le surja la obligación principal del pago del impuesto, y si no lo realiza dentro del elemento temporal que la ley tributaria señala, se hace acreedor al pago de sanciones de carácter pecuniario, como lo es el caso de las multas e intereses; siendo en la actualidad las primeras, una obligación que llega incluso, al pago del 100% del impuesto omitido.

Estas sanciones han cobrado mucha relevancia en los últimos años en el ámbito tributario guatemalteco, con la Superintendencia de Administración Tributaria, apoyada por los software de los sistemas informáticos que posee, que le permiten, mediante controles cruzados, corroborar desde el mismo escritorio del fiscalizador, quienes no han cumplido con sus obligaciones tributarias o mediante el uso de software para análisis de riesgo, que les permite ir directamente a fiscalizar a contribuyentes, en los que de acuerdo al criterio de sus análisis, se encuentran evadiendo el pago de los impuestos.

2.5. Clasificación de los impuestos

Los impuestos forman parte de la clasificación de los tributos, entendiéndose por estos: “Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”¹³. Efectivamente, cuando el Estado crea los tributos, que doctrinariamente son tres: impuestos, tasas y contribuciones especiales; lo hace en el uso del *ius imperium* con que

¹³ Villegas, Héctor. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Pág. 67.

se encuentra investido, entendiendo como poder la expresión poder tributario que significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.”¹⁴

Al referirse al poder tributario que en la doctrina también es conocido como potestad tributaria: “Se busca dejar bien claro que la potestad tributaria es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los diferentes instrumentales necesarios para tal obtención”.¹⁵

Al ejercitar ese poder tributario del que ha estado dotado desde épocas antiguas, lo hace exigiéndole al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, el pago de prestaciones en dinero, para poder cumplir con los fines que le señala su propia existencia, es históricamente reconocido que el poder tributario en el Estado antiguo y en el Estado feudal, se ejercitaba en forma arbitraria; situación muy diferente, a la forma en que actualmente se aplica, pues a partir de la creación de la primera Carta Magna en Inglaterra en el año 1215, surge el principio de legalidad. “Se ha señalado que este principio significa que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca *nullum tributum sine lege*”.¹⁶

La doctrina clasifica divide a los impuestos como directos e indirectos. “Tradicionalmente, los impuestos se dividen en directos e indirectos, pero hasta el presente no hay coincidencia en cuanto al criterio atributivo de esas categorías. Los autores antiguos

¹⁴ Giuliani Fonrouge, Carlos. **Derecho financiero**. Pág. 322.

¹⁵ Villegas. **Op. Cit.** Pág. 185.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 188.

fundándose en las teorías fisiocráticas basaban la distinción en la posibilidad de traslación del gravamen, considerando directo al soportado definitivo por el contribuyente de *iure* o indirecto al que se traslada sobre otras personas.”¹⁷

2.5.1. Impuestos directos

Esta clase de impuestos como su nombre lo indica, son los que directamente gravan al destinatario legal del tributo, se refieren al sujeto pasivo que se ubica en el hecho generador que la ley tributaria ha creado y es el que por mandato legal, debe cumplir con la obligación tributaria principal y accesorio, no tiene la facultad de poder trasladarlo a terceras personas, esta es la forma como se sustenta su existencia en la doctrina.

2.5.2. Impuestos indirectos

Esta clase de impuestos originalmente gravan al destinatario legal del tributo, la obligación tributaria es responsabilidad del sujeto que se ubica dentro del hecho generador que señala la norma tributaria y generalmente este cumple con la obligación, siempre en esta clase de impuestos opera el fenómeno de la traslación, que significa la capacidad que tiene el sujeto gravado por la ley, para trasladar la carga impositiva a un tercero, generalmente vinculado con el proceso de comercialización del producto gravado. La administración tributaria fiscaliza el cumplimiento de la obligación en la persona del sujeto, que aparece como obligado al pago y vela porque la obligación esté correctamente pagada, pero la

¹⁷ Ibid. Pág. 317.



administración tributaria, es ajena al mecanismo que este sujeto pasivo utiliza para trasladar la carga tributaria y al producirse el fenómeno de la traslación, resulta ser el pagador del impuesto en forma proporcional, el consumidor, no importando el estrato social, y como consecuencia no se toma en cuenta la situación económica de cada uno de ellos, incidiendo en su economía en forma igualitaria.

También, se puede señalar una variada clasificación de los impuestos:

- a). Impuestos internos o externos.
- b). Impuestos objetivos y subjetivos.
- c). Impuestos ordinarios y extraordinarios.
- d). Impuestos directos e indirectos.

Del análisis de variados autores se puede concluir que la principal clasificación que se hace de los impuestos es la de los directos e indirectos.

2.6. Clasificación de los tributos

Entre los ingresos de derecho público del Estado se encuentran los tributos, de estos, los más importantes son los impuestos, luego las contribuciones especiales y las tasas. La



verdad es que el derecho positivo no recoge siempre esta clasificación, utilizando indistintamente los términos como sinónimos.

2.6.1. La tasa

Doctrinariamente se le reconoce como un tributo, pero en la legislación tributaria, concretamente el Código Tributario, en el Capítulo II, al referirse a los tributos se señala que en las clases de tributos se encuentran únicamente los impuestos, los arbitrios y las contribuciones especiales, no reconoce como un tributo la existencia de la tasa, de igual forma la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 239 regula que el Congreso de la República es el único ente facultado para crear impuestos, contribuciones especiales y arbitrios, y no hace referencia en ninguna parte de su contenido sobre la existencia de la tasa. Como consecuencia de lo anterior, existe entre la legislación y la doctrina una discrepancia sobre si la tasa es un tributo o no, doctrinariamente se considera a la tasa como un tributo.

La tasa, consiste en una prestación pecuniaria que el Estado exige a quienes hacen uso actual de un servicio público. El Estado exige un pago como contrapartida por un servicio individual, cobra una suma de dinero cuando proporciona por su parte, un servicio individual y personal a quien paga. Esto la distingue del impuesto, en que no existe correlación entre lo que se paga y alguna prestación particular; el impuesto es una carga general, con el fin de financiar las necesidades del Estado que son también las de la comunidad, pero sin fin específico.

2.6.2. Las contribuciones especiales

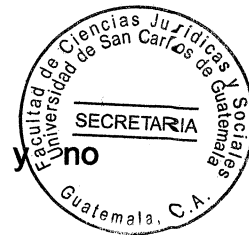
En la doctrina se han encontrado algunas contradicciones con respecto a esta figura, pues autores como Sergio de la Garza, Guilianni Fonrouge y Flores Zavala, la han considerado como un tributo; sin embargo, la doctrina de Maurice Duverger ya no la denomina contribución especial sino la deja inmersa en una nueva figura llamada parafiscalidad.

La contribución especial es como una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado como contribución a los gastos que ocasionó la realización de una obra o servicio de interés general y que lo beneficia en forma específica.

Las mismas se distinguen de los impuestos, no obstante que constantemente se usen como términos sinónimos, ya que aquellas que se imponen a los contribuyentes que se verán directamente beneficiados con los recursos provenientes de su pago. Se caracterizan por la existencia de un beneficio actual o futuro, debido a la realización de una obra pública o bien de ciertos servicios o actividades especiales que pueden beneficiar a grupos determinados, pero que al mismo tiempo benefician intereses generales.

2.7. Principios

El derecho tributario se rige por principios que han sido enunciados, analizados y discutidos por diferentes autores y que a la fecha siguen teniendo la misma vigencia y aplicación desde cuando fueron creados, pudiéndose enumerar el de legalidad, capacidad



contributiva, generalidad, igualdad, justicia, uniformidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

2.7.1. Principio de legalidad

Este principio es esencial en el derecho tributario, a partir de su existencia se conforma toda la estructura jurídica tributaria; este principio tiene su antecedente en el aforismo latino *nullum tributum sine lege*, que significa no existe tributo sin ley y actualmente es aplicado por todos los países de América Latina.

La regulación jurídica guatemalteca como todos los países democráticos, regulan el principio de legalidad para establecer la existencia de los impuestos, Guatemala lo regula en la Constitución Política de la República en el Artículo 239 que literalmente dice: "Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la Republica, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación".

Esas base de recaudación son especialmente las siguientes: a) El hecho generador de la relación tributaria; b) Las exenciones; c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d) La base imponible y el tipo impositivo; e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y, f) Las infracciones y sanciones tributarias. Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las



normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

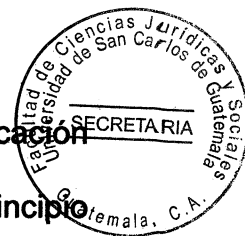
2.7.2. Principio de capacidad contributiva

En la doctrina también se le denomina principio de capacidad económica, principio de capacidad de pago y algunos de los tratadistas lo conceptúan como un principio constitucional.

Guatemala lo tiene regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República el que literalmente indica: “Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”. Se puede analizar de su contenido, que el legislador extraordinario claramente especificó que para que se opere el principio de justicia en el sistema tributario guatemalteco, las leyes tributarias que el Congreso de la República crea, deben estar basadas conforme al contenido de dicho principio.

2.7.3. Principio de generalidad

La existencia de este principio en el derecho tributario persigue que toda persona que cumple con el hecho generador que establece la ley tributaria, le debe de surgir la



obligación del pago del impuesto, el legislador crea la ley tributaria para que su aplicación sea general en todo el territorio de la República. En la legislación guatemalteca, el principio de generalidad encuentra su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 135 literal d) que literalmente señala: “Son deberes y derechos de los guatemaltecos...d) contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley”.

2.7.4. Principio de igualdad

Este principio se refiere a que todos aquellos sujetos pasivos que se ubiquen dentro de un hecho generador en las mismas circunstancias, la obligación tributaria que surge debe de ser la misma, en base a que no hay ninguna justificación que los haga diferentes ante la ley tributaria, consecuentemente deben de estar pagando lo mismo al fisco, la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse a la igualdad en el artículo 4 regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

2.7.5. Principio de justicia

Este principio señala que los impuestos van a ser justos cuando todos los individuos que están en un territorio los paguen, y cada quien los cancele según sean sus condiciones económicas.

Cuando se aplica este principio en las actuales circunstancias en que existen los impuestos directos e indirectos, plenamente se puede establecer, que los impuestos directos tienen un mayor porcentaje de aplicación de justicia, puesto que al gravar a los sujetos pasivos lo hace en atención a sus manifestaciones de renta, capital y patrimonio, señalando parámetros y tasas porcentuales; mientras que los impuestos indirectos que son pagados por los consumidores, a estos se les traslada la carga tributaria, como consecuencia de la existencia del fenómeno de la traslación, dejan de ser justos puesto que la carga tributaria llega al mundo de los consumidores, sin tomar en cuenta su condición económica y como consecuencia no pueden ser correctos, pues tratan a todos los que la paguen por igual, sin tomar en cuenta la condición económica de cada uno de ellos.

2.7.6. Principio de no confiscatoriedad

En el Estado feudal, cuando los reyes creaban los impuestos, estos eran cobrados con lujo de fuerza y si en dado caso no eran pagados, los representantes de los reyes, encargados de recaudarlos, decomisaban bienes de cualquier naturaleza, incluyendo aves y semovientes, con los cuales se hacían pago, sin importarles si estos bienes eran indispensables para la subsistencia de los sujetos y sus familias que los adeudaban.

El principio de no confiscatoriedad tutela precisamente, que los legisladores ordinarios no vayan a crear impuestos que impliquen quedarse sin los mínimos vitales para la subsistencia por parte de los sujetos pasivos que los tienen que pagar, este principio está en la legislación regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, el que establece en forma específica, que el Congreso de la República es el facultado para crear impuestos, tiene prohibido crear tributos confiscatorios. “Los tributos son confiscatorios cuando absorben una parte sustancial de la propiedad o de la renta, la razonabilidad de la imposición se debe establecer en cada caso concreto según exigencias de tiempo lugar y según los fines económico-social de cada impuesto”.¹⁸

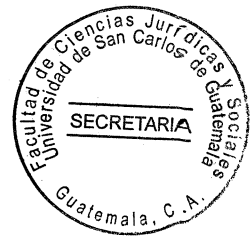
La Corte de Constitucionalidad se ha manifestado respecto a la aplicación de este principio de no confiscatoriedad, en los siguientes expedientes: Gaceta 90. Expedientes acumulados 2947 y 3108-2008. Fecha de sentencia: 03/12/2008 “Se encuentra claro que lo que se prohíbe es el impuesto confiscatorio, es decir, aquel impuesto excesivo, que produce efectos indeseables, que excede el límite de lo razonable o aquellos que sustraigan una parte sustancial de la propiedad o la renta. En este sentido se ha señalado que en todo sistema constitucional donde se encuentren establecidos principios rectores del ejercicio del poder tributario del Estado y se garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos, las tributaciones confiscatorias pueden ser consideradas inconstitucionales, siendo el problema esencial, determinar desde el punto de vista jurídico cuando un impuesto puede considerarse confiscatorio”.

Es indispensable que se cumpla con el principio de no confiscatoriedad el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala para que toda la población en general tenga igualdad de condiciones, a efecto que no se restrinjan las

¹⁸ Ibid. Pág. 197.



garantías mínimas de subsistencia de las personas o sus familias, y evitar así multas y
recargo de intereses elevados que no se ajusten a la economía nacional actual.



CAPÍTULO III

3. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica se analiza al Estado, siendo preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución Política del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.¹⁹

Considerando que el derecho constitucional es el derecho con mayor jerarquía de la legislación guatemalteca, por ser el encargado de regular la organización de las funciones de cada organismo e institución del Estado, debe de garantizar y tutelar que se cumplan las garantías mínimas para la población y así cumplir con uno de sus fines primordiales que es el bien común tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se refiere al derecho constitucional como una disciplina científica y la define de la siguiente manera: “El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política

¹⁹ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Pág. 22.



global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de la misma es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.²⁰

El derecho constitucional es la base del sistema, el cual está a cargo del Estado dividiendo así sus poderes, otorgando a cada uno ellos una función específica para obtener una mejor organización de funciones, y así cumplir con todos los principios y fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho constitucional es: “Una rama del derecho público, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder. Se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, a la esfera de competencia de las autoridades del Estado y de las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”²¹.

El derecho constitucional, a partir de la era moderna se instituye como el ordenamiento jurídico-político que entraña las garantías individuales, sociales y políticas de un grupo

²⁰ Badeni, Gregorio. *Instituciones de derecho constitucional*. Pág. 39.

²¹ *Ibid.* Pág. 45.

social organizado, y regula la estructura orgánica del Estado; la cual se vuelve una de las principales ramas del derecho público, puesto que se encarga del estudio de las distintas disciplinas que promueven la forma y el contenido de las constituciones, toma especial importancia porque los Estados reconocen en su mayoría la Constitución como su principal y máximo ordenamiento jurídico, lo que motivó a filósofos como Kelsen a desarrollar una teoría que defiende la jerarquía de las normas dentro del Estado y a la Constitución como la fuente principal de las normas internas, estudiando la forma en que se organizan las normas, sin entrañar su contenido político.

3.1. Clasificación de las constituciones

Por su contenido y atendiendo a su aspecto formal, o sea, a la manera en que se expresa el derecho constitucional, pueden ser escritas y constituciones no escritas. Constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales deben ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

Constituciones no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que han surgido, y se han perfeccionado durante un largo proceso histórico, importando todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado. El derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación

interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte escrita, consignada en documentos, que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario. Se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

Son constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes. Las constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior como lo es la Asamblea Constituyente no pueden cambiarse sino por ella, y con ello se está frente a una Constitución rígida. El tratadista James Bryce incorporó esta clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, y se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una Constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la Constitución se denomina rígida.

Por su origen o la forma de su establecimiento, las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional.

Se llaman constituciones otorgadas o también cartas aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de la cual aquél se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que ellos tienen que someterse. Son documentos mediante los cuales el rey o príncipe, que detenta el poder absoluto, concede graciosamente al pueblo ciertas franquicias o libertades.

Se denominan constituciones pactadas a las que nacen de un contrato celebrado entre el rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes. En ellas se produce un pacto entre el rey o príncipe y el pueblo, resultado de una transacción o capitulación, y en consecuencia, encierran una decisión bilateral de gobernante y gobernados, tomando como base de mutuas concesiones.

Las constituciones democráticas son las que dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracterizan ellos por ser documentos jurídicos solemnes que limitan las atribuciones del poder público y que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo. Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de soberanía popular. Por su contenido, las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias.

Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección,

la cual también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico de las bases que rigen a la sociedad.

Son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas las enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.

3.2. Constitución Política de la República de Guatemala

Para analizar la actual Constitución Política de la República de Guatemala, es preciso referir algunos antecedentes de la misma, sin entrar a tantos detalles puesto que eso corresponde a toda una teoría de la historia constitucional, para el efecto se tiene que partir de la Constitución de Bayona como el primer antecedente escrito, regido bajo una monarquía constitucional. El maestro Jorge Mario García Laguardia, expone que la misma no tuvo vigencia para las colonias, pero fue un referente para los estudiosos de la época y marcó un punto de partida para entender las reformas del Estado que en ese momento de la historia ocurrían principalmente en Europa.

La Constitución de Bayona de 1808, decretada por José Napoleón, reconoce al Estado representada la persona del Rey de las Españas y de las Indias, divide sus funciones en ministerios, y reconoce una corte o junta de nación, compuesta de 172 individuos divididos en tres estamentos, el estamento del clero, el de la nobleza y del pueblo, en ésta monarquía

se manifiesta una representación parlamentaria aunque ella no era reconocida como tal, porque carecía de independencia y por la forma de nombramiento, cabe destacar que para aspirar a ser nombrado miembro de la Corte por el rey, los aspirantes a diputados que se agregaban a los gobiernos de los reinos y provincias debían ser propietarios de bienes raíces, que se elegían entre los comerciantes más ricos y más acreditados del reino; el Artículo 92, de la Constitución de Bayona, regulaba un representante para Guatemala.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz de 1812, es también uno de los antecedentes que marcan un momento histórico en el trayecto constitucional, porque España se declara soberana e independiente de la hostilidad francesa, y recoge avances sobre la teoría de la división de poderes, esto porque aun cuando es una monarquía constitucional, su estructura reconoce una corte de diputados, aunque con escasa representación, así como la creación de tribunales de la administración de justicia en lo civil y criminal, creadas con independencia y un órgano superior que es el tribunal supremo de justicia, en este cuerpo normativo se limita la injerencia tanto de las cortes, como del rey en los asuntos judiciales, lo que refleja la tripartición del poder en órganos con funciones independientes; también destaca la incorporación de la institución del *habeas corpus*.

La primera Constitución propiamente dicha del Estado de Guatemala, es la promulgada en 1925 por los representantes en asamblea autorizados por los comitentes y por el Pacto de la Confederación Centroamérica. Esta constitución reconoce al Estado de Guatemala, como libre, soberano e independiente, pero sujeto a la Confederación de Centroamérica



en la Constitución Federativa de 22 de noviembre de 1924; este cuerpo normativo reguló los derechos del Estado y las garantías particulares de los ciudadanos entre ellos, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; también reconoció los poderes del Estado, las atribuciones del poder legislativo, encargado de la creación y formulación de las leyes, el poder ejecutivo encargado de la ejecución y del orden público y el poder judicial como el encargado de la administración de la justicia, inclusive un apartado para la reforma constitucional. Las constituciones promulgadas tanto en 1944 como la de marzo de 1945, producto de la Revolución de Octubre, son trascendentales, porque se plasmaron con cierto carácter social, en principio porque se radicó la soberanía en el pueblo, se asumió un gobierno democrático y representativo, una estructura tripartita del poder, se protegieron garantías individuales y se incluyeron garantías sociales.

Entre ellas a) La protección a la mujer y a los trabajadores menores; b) La inclusión de la justicia social, y el interés social prevaleciente sobre el particular como principios sociales; c) El derecho de trabajo; d) El carácter inalienable, imprescriptible y expropiable de las tierras égidias; e) La limitación a la creación y el funcionamiento de empresas que absorbieran o tendieran a absorber capital en perjuicio de la economía nacional; todos estos derechos sociales que fueron fuertemente señalados como tendientes a la ideología socialista.

Esta Constitución marcó una etapa de la vida social del Estado de Guatemala y con principal significación por el papel que desarrolló Guatemala en América Latina, ya que por la afectación de los intereses económicos de ciertos sectores de Estados Unidos de Norte



América, se desató la contrarrevolución de 1956 y se estancó una etapa de primavera social.

Después de esta Constitución casi todas las posteriores tienen una tendencia que refleja la ideología liberal hasta llegar a nuestra era constitucional, que luego del golpe de Estado, encabezada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Shaad y Luis Francisco Gordillo Martínez.

El General Ríos Montt, asumió la jefatura de Estado, y posteriormente derrocado en un golpe de Estado encabezado por el General Oscar Humberto Mejía Víctores, el 8 de agosto de 1983, se convocó en 1984 a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente producto de ello, el 31 de mayo de 1985, se decretó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que derogó todas las anteriores entró en vigencia el 14 de enero de 1986, esa misma Asamblea mediante el Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala sancionó y promulgó la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.3. Características de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución vigente, atendiendo a su contenido es escrita, porque se encuentra debidamente legislada en un cuerpo normativo, solemnemente promulgada, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado, y de la sociedad a la que rige.

Por su procedimiento de reforma es rígida, porque necesita de especiales procedimientos y solemnidades, ya sea por la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, especialmente para reformar del Título IV que regula el poder público y los tres poderes del Estado, o cualquiera de los artículos contenidos en el Capítulo I del Título II que establecen los derechos individuales, al tenor de lo regulado en el Artículo 278 de la Constitución Política de la República; para cualquier otra reforma requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes del Congreso de la República ratificada mediante consulta popular, como lo establece el Artículo 280; aún más rígida por contener normas pétreas, es decir, aquellas normas que no pueden ser reformables establecidas en el Artículo 281, que tiene especial alusión a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia.

Por su origen o forma de establecimiento, es democrática, porque fue establecida por el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, quienes en el preámbulo de la Constitución Política hicieron constar ser los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente.

Asimismo plasmaron que la finalidad de dicha Asamblea era crear un cuerpo normativo cuyo contenido era regular la organización jurídica y política del Estado; se reconoció a la persona humana como sujeto y fin del orden social; a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común.

El pueblo se consagró como generador del poder público; quien se la delega al Estado para su ejercicio en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, esto como principio de la soberanía nacional, además se estableció que el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un contenido ideológico, que los legisladores constitucionales no concretizaron, pero se encuentra inmerso, por ejemplo, en el preámbulo de la Constitución Política se da primacía a la persona humana, lo que es propio de los principios filosóficos del individualismo; sin embargo no se define como tal, porque en jurisprudencia de la honorable Corte de Constitucionalidad, se ha interpretado que si bien el preámbulo pone énfasis en la primacía de la persona humana, no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y tienda a vedar la intervención estatal.

La exégesis emitida por la Corte de Constitucionalidad, tampoco define el carácter ideológico de la Constitución Política; quizá porque dicha interpretación intenta enmarcar en la misma la concepción ideológica de la socialdemocracia, sistema que intenta un equilibrio entre la concepción liberal y la social.

Los tópicos de justicia social, y la imperatividad del bien social sobre el particular, en la actualidad se toman como principios democráticos; el Artículo 1º regula como fin supremo del Estado la realización del bien común, lo que es propio de la ideología democrática cristiana; la normativa constitucional protege la propiedad privada, la libertad de industria



y comercio, principios propios de la ideología liberal; todo ello hace concluir que la intención de los constituyentes quizá no fue definir una concepción ideológica específica, más bien una concepción heterogénea, propia del momento político que vivía el Estado de Guatemala cuando fue creada y promulgada la Constitución Política vigente, con inclusión de las tendencias de los partidos políticos que participaron en ese momento.

La ideología ausente fue la concepción socialista porque no estuvo representada en la constituyente, no porque ese pensamiento ideológico hubiera mutado a sostener un Estado capitalista y social; como lo expone el licenciado Juan Francisco Flores, sino porque el clima de hostilidad del conflicto armado interno no permitió que se dieran las condiciones para que la tendencia socialista promulgada y defendida por las guerrillas guatemaltecas tuviera representación.

Es decir, no significa que la ideología socialista no existiera, sino por no ser funcional, de ser cierta dicha afirmación no existirían movimientos socialistas vigentes en el mundo y sobre todo en Latinoamérica.

La preeminencia de una concepción ideológica sobre otra, es perceptible si se toma en consideración que el Estado social de derecho, es una adaptación del Estado de derecho, que en la actualidad fácilmente se adapta a las políticas neoliberales y a las cuales el Estado de Guatemala se ha ido acoplando sin mayores oposiciones, porque no se contravienen la propiedad privada ni el libre mercado.

3.4. Partes de la Constitución

Tradicionalmente, se ha establecido que la Constitución Política está conformada por dos partes bien diferenciadas; la dogmática, que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos; y la otra, la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias. Se discute sobre el preámbulo y sobre la sección práctica, relativa a las garantías constitucionales, pero compartiendo la jurisprudencia constitucional así como con la referencia doctrinaria que el preámbulo desarrolla más bien un papel hermenéutico de los principios que inspiraron a los constituyentes.

Toda Constitución Política tiene dos partes perfectamente diferenciables: la parte orgánica y la parte dogmática.

- a) La parte orgánica: contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, a la integración de sus diferentes órganos, a la demarcación de sus competencias y a las demás cuestiones relativas a la organización de las múltiples instituciones que forman el aparato oficial del Estado.
- b) La parte dogmática: esta formada por las disposiciones que declaran los generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía, a los derechos y garantías de la personalidad, a las limitaciones del poder público y, en fin, a los fundamentos doctrinales sobre que descansa la sociedad política.

- c) La parte pragmática o práctica: esta es discutida sobre si constituye una parte de la Constitución Política o no, en el caso de Guatemala, se regula lo relativo a las garantías constitucionales; en el Título VI, Garantías y Defensa del Orden Constitucional; esto porque los constituyentes previeron la verdad práctica de las normas constitucionales en manos de los gobernantes, quienes en ejercicio del poder pueden cometer abusos o arbitrariedades, y para ello se establecieron reglas aplicables ante tal transgresión que mecaniza una forma útil y práctica al inmediato encausamiento del marco jurídico y político.

3.5. Derecho procesal constitucional

El derecho adjetivo constitucional, parte de la necesidad del control de los organismos del Estado, a través de un órgano jurisdiccional cuya naturaleza es la de fiscalizar la legalidad de los gobernantes, para el efecto deviene imprescindible conocer la estructura de los mecanismos constitucionales para restablecer el imperio de las garantías contenidas en la Constitución Política cuando estas son agraviadas o transgredidas.

3.6. Control constitucional

El control del ejercicio del poder surge como una necesidad que supera la tripartición de funciones planteada por Montesquieu en la teoría de los tres poderes, de una parte, por la fuerza de los hechos; y de otra, porque la administración pública se ha constituido como un poder hegemónico que ha trascendido sus orígenes y es preciso establecer el punto de

encuentro que mantenga el equilibrio entre las funciones, ejecutivas, judiciales y legislativas.

Esta dimensión del control hizo necesaria la creación de un órgano para fiscalizar la legalidad objetiva de los actos de los organismos del Estado, para controlar la constitucionalidad de las leyes y su aplicación, y en este medio la institución es la Corte de Constitucionalidad además de todos los órganos jurisdiccionales que se constituyen en tribunales con funciones constitucionales en el marco regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo, el control de legalidad, ha creado fórmulas alternativas y difusas de fiscalizar la acción de gobierno, cuando el medio tradicional no es suficiente.

“La dimensión del control analiza, el fortalecimiento del poder judicial como órgano natural para ejercer dos funciones elementales e insoslayables: fiscalizar la legalidad objetiva de los actos de gobierno y controlar la constitucionalidad de las leyes”²².

“El rol de los órganos extra poder, dentro del sistema de frenos y contrapesos, es el de ser un freno que contenga el ejercicio abusivo o excesivo del poder por parte de los diferentes organismos e instituciones que conforman al Estado, por ello se le atribuye. La función de la Corte de Constitucionalidad dentro de los sistemas de frenos y contrapesos es la de servir de árbitro en las controversias que se generen entre los diversos detentadores del

²² Gozáini, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 17.

poder, así como controlar el actuar de los mismos por medio de la resolución de los amparos e inconstitucionalidades sometidas a su conocimiento”.²³

El control constitucional, sitúa entonces al derecho procesal constitucional, porque el poder se justifica en el derecho y se legitima como tal; y por la situación del ciudadano, frente al Estado y a las garantías, derechos y deberes que se constituyen para afianzar los derechos del hombre; esto porque al final el poder se encarna en un grupo de personas que ocupan esa estructura que dirige políticamente a la sociedad.

La conciencia política de los gobernados se resiste a admitir que toda organización social repose sobre la voluntad exclusiva e incondicional de un solo individuo, entonces limita su actuar dentro de un marco de legalidad; fuera de este, comete una transgresión, que abre la posibilidad del control constitucional como equilibrio entre el gobernado y gobernantes. Para su desarrollo, se fueron generando distintas concepciones sobre cómo debía organizarse este tipo de control constitucional, y entre ellos se pensó en un órgano que pudiera concentrar esa función y de otra parte una forma de control difusa.

3.7. El control difuso

Este sistema institucional organiza mecanismos de vigilancia con base en el sistema americano, es decir, que otorga a todos los jueces la potestad de controlar la constitucionalidad de las leyes. Para Gozáini el razonamiento es sencillo: el juez en

²³ Pereira-Orozco, Alberto. *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala*. Pág. 262.

ejercicio del poder jurisdiccional, dimanante de la soberanía del Estado, está obligado a interpretar la ley a fin de adecuar al caso particular que se somete a su decisión si encuentra que existen leyes o normas en conflicto, debe aplicar aquella que cuente con preeminencia constitucional, y si son de igual jerarquía, debe recurrir a los principios generales: *lex posterior derogat legi priori; lex specialis derogat legi generali*.

Se puede decir que en la actuación difusa, cualquier juez tiene el deber de resolver la aplicación de una ley común que contrasta con la norma constitucional, declarando su inutilidad por violar la garantía prevista en la supremacía fundamental. Para el Licenciado Flores Juárez, los efectos del control difuso, son esencialmente *inter partes*, y no de anulación sino de inaplicación. Goza de efecto *ex tunc*, es decir un efecto retroactivo al momento de aplicación de la norma inconstitucional al caso concreto.

3.8. El control concentrado

En este sistema el control jurisdiccional de constitucionalidad no varía respecto a la función del control difuso, con la diferencia de que el órgano que estudia el problema es un tribunal con competencias específicas para ello; es decir, en el control concentrado, la inconstitucionalidad y, por consiguiente, la invalidez de la ley no puede ser determinada y declarada por cualquier juez como una simple manifestación de su poder o deber de interpretación, y de aplicación del derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento.

Los efectos que produce el fallo del tribunal constitucional son distintos a los producidos en el sistema difuso, ya que la sentencia que profiere conlleva la anulación de una ley de ordenamiento jurídico por ser inconstitucional y su efecto es *erga omnes*. Otro efecto es la consecuencia *ex nunc*, que se produce al momento de la declaración hacia el futuro, porque previene.

3.9. El control mixto

Este sistema de control otorga la función a un órgano permanente, pero también faculta a los jueces el juzgamiento de los que contravienen el ordenamiento supremo. Este sistema es el que rige el proceso constitucional guatemalteco, porque los tribunales ordinarios integrados en la Corte Suprema de Justicia, pueden conocer del proceso de amparo a excepción de los juzgados de paz, que solo pueden admitirlo para su trámite e inmediatamente remitirlo al tribunal competente; pero en segunda instancia, es decir, el recurso de apelación y los recursos son conocidos por un tribunal especializado de jurisdicción privativa en materia constitucional en este caso es la Corte de Constitucionalidad; que es un órgano permanente y en ciertos casos conoce en única instancia.

3.10. El derecho procesal constitucional

El derecho adjetivo constitucional surge a partir de los reclamos del hombre para garantizar la efectividad de sus derechos individuales y colectivos contenidos en la Constitución

Política, a partir de la Segunda Guerra Mundial fueron apareciendo cortes constitucionales que permitieron ir definiendo valores, principios y presupuestos que comprometieran directamente a la defensa de los hombres. Ello, porque algunas constituciones desarrollaron la concepción kelseniana del control de aplicación de la norma primordial; pero también porque se cuestionó la legalidad con que funcionaron cortes fundadas en leyes aparentemente legítimas promulgadas en regímenes como la de los fascistas.

En América Latina, algunos de estos mecanismos de control fueron conformados a semejanza del modelo norteamericano judicial, que permitió a todos los jueces del poder judicial realizar la fiscalización de las leyes. El derecho anglosajón ofrece antecedentes del control constitucional, que se fueron desarrollando a partir de 1803, después de que el presidente del tribunal supremo John Marshall resolviera el famoso caso del juez de paz William Marbury contra James Madison, para el control judicial.

En la legislación norteamericana se fueron instituyendo tribunales que contaron con diversos medios jurídicos a fin de fiscalizar los actos del ejecutivo controlando su posible inconstitucionalidad, organizados en un sistema denominado orden o mandamiento judicial²⁴.

En México, se instituyó un sistema mixto en que se suspende el acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades cuando se han vulnerado garantías constitucionales, y para el efecto en el derecho constitucional mexicano, el tratadista Ignacio Burgoa analiza

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico. Pág. 624.

la génesis del amparo como un control de legalidad al indicar: “Tiene como objetivo connatural proteger la esencia del derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado”.²⁵.

El Estado crea las instituciones que intervienen como tercero imparcial, a quien otorga el poder judicial con carácter constitucional, para dirimir los conflictos que desaten crisis social, en la interpretación de la máxima norma y del control de legitimidad de sus actos, este poder judicial, *lato sensu*, evidencia en la tripartición de funciones en un activismo diferente debido a que aplica las leyes y persigue la paz social. “En esencia su finalidad es única: decir el derecho”.²⁶

El derecho procesal constitucional estructura mecanismos de defensa cuya disciplina plantea el control de los posibles excesos de poder, la justificación del poder de derecho y de su legitimidad; y de otra parte, para garantizar la situación del ciudadano frente al Estado.

3.11. Jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional concebida como órgano privativo cuya función esencial es la defensa constitucional, y organizada en el medio a partir de la Corte de Constitucionalidad, tiene como precedente el Tercer Congreso jurídico guatemalteco celebrado en 1964, con el impulso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el que se alcanzó la

²⁵ García Falcón, José Carlos. El juicio especial por la acción de amparo constitucional. Pág. 149.

²⁶ Gozáini. Op. Cit. Pág. 37.

conclusión de que era necesaria la creación de un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado.

La Constitución de 1965 reguló por primera vez un tribunal constitucional integrado por 12 miembros, que se reunía solamente cuando había planteado algún asunto para resolver. Se componía con magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y del tribunal de lo contencioso-administrativo. Este era de carácter extraordinario de la Corte Suprema de Justicia, se superó en la Constitución Política de la República de Guatemala, que creó la Corte de Constitucionalidad.

Según los tratadistas Joaquín Moreno, Rodolfo De León Molina y Yolanda Borrayo, este órgano jurisdiccional se configuró como: "El centro del sistema de control constitucional para ejercer jurisdicción especializada en defensa del orden constitucional y de la interpretación final de la Constitución, de manera que sea independiente tanto política como económica".²⁷ El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política y la ley de la materia.

En jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se puede indicar que ello es porque la Constitución Política como fuente unitaria del derecho de una Nación es la génesis del

²⁷ Moreno Grau, Joaquín y Rodolfo de León. *El amparo en Guatemala, problemas y soluciones*. Pág. 120.

ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho.

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y se regula en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a pesar de que cuando en el epígrafe del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a las funciones; se considera que ello más bien describe las atribuciones que por mandato constitucional le corresponde a dicho órgano:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos



vocales en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una de las razones por las cuales se explica la protección y defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, obedece a la necesidad de conservar la normativa fundamental, así como la supremacía de dicho cuerpo para prevenir violaciones, restricciones, desconocimiento, arbitrariedades e ilegalidades, como compromiso que permita el equilibrio entre la relación de gobernantes y gobernados.

En la legislación guatemalteca esas garantías están instituidas en la exhibición personal, la inconstitucionalidad de las leyes en caso general y en caso concreto así como el amparo; sin embargo, por la materia en estudio, se abordará con exclusividad lo relativo a la inconstitucionalidad, como uno de los mecanismos de defensa y de aplicación del control constitucional.

Una de las atribuciones de la Corte de Constitucionalidad digna de un análisis profundo, es la contenida en el inciso i) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que le permite accionar; siendo esa atribución una figura novedosa, porque accionar de oficio es una atribución peculiar que no ha sido entendida por ello no se acepta y expone: “La declaración *ex officio* de la inconstitucionalidad no altera el equilibrio de los poderes en beneficio del poder judicial. El hecho que el poder judicial pueda emprender mediante la declaración de oficio la inconstitucionalidad de las normas, no es una política de absorción de los otros poderes”.²⁸ Un robustecimiento del poder judicial ni es inconstitucional ni tampoco es criticable, ya que a su parecer el poder judicial debiera de tener amplio poder como los del poder legislativo, esta forma de control

²⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 138.



constitucionalidad se ejercitó en una ocasión por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca al examinar de oficio las normas temporales de gobierno emitidas por el Presidente de la República Jorge Serrano Elías con fecha 25 de mayo 1995, que fueron declaradas inconstitucionales.



CAPÍTULO IV

4. Las garantías constitucionales como mecanismos de control para el resguardo de los derechos humanos en la población guatemalteca

Para abordar el presente tema se tiene que profundizar acerca de los derechos humanos en una sociedad en vías de desarrollo, como normas de naturaleza internacional, debido a que es necesario saber que su cumplimiento es de carácter universal siempre y cuando se encuentren ratificados dichos cuerpos normativos en la legislación de cada país contratante, sin embargo, podrán estar ratificados dichos instrumentos pero en la realidad de cada país no se pueden estar cumpliendo con dichas normas. La realidad de Guatemala no es la excepción ya no se han creado órganos de control que realicen la fiscalización debida del cumplimiento de la normativa tanto nacional como internacional.

En la actualidad no existe voluntad política y social para que se creen los mecanismos de control efectivos en el cumplimiento de la normativa internacional, tanto es el clamor del pueblo guatemalteco de que sean creados dichos mecanismos que Guatemala fue el prototipo de prueba a nivel internacional de establecer una comisión con el objeto de que verificara la presencia de grupos paralelos, termino tan genérico, pero tan usual dentro del país.

Por su actuar, han sido focalizados grupos pertenecientes a los gobiernos por los cuales han muerto muchas personas, por no dirigir el dinero de las arcas nacionales hacia el

pueblo de Guatemala, sino que dentro de la realidad guatemalteca es destinado a los bolsillos de personas corruptas pertenecientes al grupo que detenta el poder.

4.1. Control de constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 44: “Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza”.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

En el sistema jurídico guatemalteco se reconoce la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por medio de la cual se puede cuestionar la disconformidad de cualquier norma infra constitucional frente a la ley suprema, y esto puede efectuarse de manera abstracta y con la pretensión de que la norma cuestionada sea expulsada del ordenamiento jurídico, o en casos concretos pretendiéndose la inaplicación de la disposición cuestionada.



En primer término, se tiene que hacer referencia a la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general promovida en forma abstracta y luego a algunos aspectos de relevancia de la inconstitucionalidad en casos concretos.

El control constitucional tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, según el cual, el mismo es el cuerpo normativo de mayor jerarquía y debe existir una sujeción de valor inferior.

“El control jurisdiccional constitucional puede ejercerse sobre actos, los actos del poder público, por medio del amparo o la exhibición personal. Igualmente, puede realizarse sobre las normas que emita dicho poder, por medio de las inconstitucionalidades, tanto directa como indirecta”.²⁹

En Guatemala se cuenta con un sistema jurisdiccional mixto, ya que coexisten formas de control concentrado por medio de la inconstitucionalidad general; y difuso, por medio de la inconstitucionalidad en caso concreto

Para tener una idea más específica acerca del procedimiento para establecer la inconstitucionalidad del Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431, se debe tener un panorama específico acerca de qué es la inconstitucionalidad directa o general. El origen de este instituto jurídico en Guatemala está ligado al establecimiento del tribunal constitucional concentrado del año 1965, debido a

²⁹ Badeni. Op. Cit. Pág. 120.

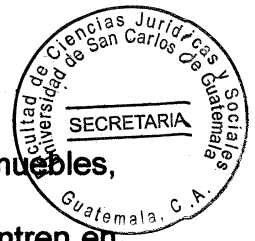


que con anterioridad, únicamente habían sido reguladas formas difusas de control de constitucionalidad de normas.

4.2. Asuntos en los que aplica la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones

Según la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones que regula lo relacionado acerca de los hechos generadores que graban ciertos actos y dentro de los cuales se encuentran regulado en el Artículo 1: "Son objeto de la presente Ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

- a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles o inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República;
- b) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatario, o ambos a la vez, residan o se hallen domiciliados en el extranjero, sea cual fuere el lugar donde se celebre el contrato;
- c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;



- d) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquél en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria o la escritura de donación;
- e) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa de bienes inmuebles situados en la República y de derechos reales sobre los mismos, sean cuales fueren el lugar del fallecimiento del causante, el sitio en que se otorgare la disposición testamentaria o la escritura de donación, el país en que se radicare o abriere el juicio sucesorio y el domicilio de los interesados;
- f) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio;
- g) La remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquella obligación se encuentran ubicados en la República;
- h) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de derechos reales o personales, bienes de carácter mueble, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar del domicilio del donante o causante de la herencia, de la radicación del juicio sucesorio o del otorgamiento del contrato o

testamento, siempre que tales valores provengan de una fuente de riqueza existentes en el territorio de la República;

- i) La renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones, ya sean temporales o vitalicias, sobre bienes ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero”.

4.3. Estudio del Artículo 43 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, susceptible de ser declarado inconstitucional en virtud que los plazos y parámetros que establece de multa parecen no ser acordes a la realidad guatemalteca

El Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 regula: “Firme la resolución del Tribunal de Cuentas, los impuestos deben pagarse en este caso, como en el de las donaciones, dentro de los diez días de notificada la liquidación por la autoridad fiscal encargada de la percepción del impuesto, bajo pena de una multa equivalente al 100% del impuesto, más un recargo del 1% mensual sobre el monto del impuesto por todo el tiempo que se retrase el pago.”

En todos los casos anteriormente descritos dentro de la realidad guatemalteca es necesario resaltar que ha sido establecido que la mayoría de sujetos que cumple con sus obligaciones tributarias son las personas individuales, sin embargo, no se puede establecer lo mismo con las personas jurídicas ya que a través de distintos medios de comunicación

y procesos que se encuentran dentro del Organismo Judicial, se puede evidenciar que existen acciones judiciales en contra de entidades que no reportan los tributos correspondientes al fisco como sucede con la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), es por tal razón, que la rigidez de la norma contenida en el Artículo 43, de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala no permite que sea realizado un estudio socioeconómico con el objeto de establecer las condiciones en las que se encuentra el sujeto pasivo al momento de realizarse el cálculo de la liquidación respectiva, y como consecuencia de ello no se le permite al sujeto pasivo de pago del tributo, que haga efectivo el mismo, ya que en la mayoría de casos siempre el pago se encuentra inmerso en la multas y recargos por no poseer la capacidad financiera de pago.

En tal virtud hay personas individuales que por carecer de los medios económicos para realizar el pago de la liquidación se ven en la necesidad de dejar el trámite en dicha fase, porque no poseen los medios para consumir el pago de la liquidación respectiva.

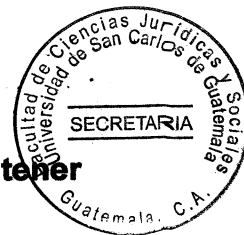
En virtud de lo anterior es necesario que se planteé la acción constitucional respectiva con el objeto de que dicho Artículo salga del ordenamiento jurídico ordinario y por ende se ordene al ente encargado, en este caso el Congreso de la República para que derogue el Artículo mencionado y que se realice una norma adecuada a la realidad económica guatemalteca con estudios de naturaleza científica para que se realicen los parámetros idóneos al momento de establecer una multa y un recargo acorde al sujeto encargado de realizar el pago de la liquidación respectiva.



Por tal razón y para efectos de referencia se establece el procedimiento constitucional en que sería necesario incurrir para que se declarase la inconstitucionalidad del Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República. El estudio socioeconómico sería de naturaleza vinculatoria al momento de establecer el pago de una multa y un recargo, sin embargo, por los antecedentes de corrupción es necesario que dicha persona encargada de realizar el estudio socioeconómico documente y grabe todas las circunstancias de hecho que le consten al momento de la realización del mismo.

Debido a los antecedentes de corrupción en los que se han visto inmersos funcionarios y empleados públicos es necesario que al momento de establecer una multa o un recargo, el funcionario o empleado público que realice el cálculo de la liquidación respectiva deba revisar el estudio socioeconómico para establecer una multa o recargo según sea el caso acorde a la realidad económica del sujeto encargado de realizar el pago, con esto se logra desvirtuar que al momento del cálculo de esta multa y recargos, no se está vulnerando ningún principio tributario y por ende hasta podría haber un aumento del pago de liquidación.

Debido a que las multas y recargos serían congruentes con la realidad del sujeto encargado de realizar el pago y en el mejor de los casos podrían realizarse convenios de pago para que se haga efectivo el tributo correspondiente y al momento de surgir un incumplimiento se deberán realizar los procedimientos económicos-coactivos para que el Estado recupere dichos pagos.



4.4. La inconstitucionalidad directa como mecanismo de control para mantener el resguardo del orden constitucional

El origen de este instituto jurídico en Guatemala está ligado al establecimiento del tribunal constitucional concentrado en 1965, con anterioridad, solamente habían sido reguladas formas difusas de control de constitucionalidad de normas.

4.5. Naturaleza jurídica

Además de constituir una garantía constitucional, la inconstitucionalidad directa guatemalteca es un verdadero proceso jurisdiccional motivado por el planteamiento de una acción. En otros Estados ha sido regulada como recurso.

Sus características son:

- a) Es un mecanismo procesal de control constitucional.
- b) De alcance general.
- c) Es popular.
- d) Es principal.

e) Es constitutivo en cuanto a su fin.

f) En cuanto al procedimiento que se sustancia, es de única instancia.

Lo que se pretende es dejar sin vigencia la norma, de manera que tal derogación repercuta no solamente en quien la interpone, sino en toda la población estatal.

Se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad: "Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejará de surtir efectos al día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial".

Su legitimación está regulada en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad: "Tienen legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público, a través del Fiscal General de la República;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.



4.6. Tipos de normas impugnables

Las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, siempre que estén presentes los siguientes requisitos: generalidad, impersonalidad, y vigencia que no procede antes o después de la vigencia.

4.7. Competencia

En Guatemala, las inconstitucionalidades generales se plantean ante la Corte de Constitucionalidad, que es el único tribunal facultado para conocer y resolver ese tipo de planteamientos.

Su fundamentación se encuentra en los artículos 267 y 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como 133 y 163, literal a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

4.8. Presupuestos de viabilidad

La cita puntual de la norma jurídica es la que acusa una contravención constitucional, la cual debe gozar de generalidad y de vigencia, o sea, es la cita del precepto constitucional que se estima vulnerado.

4.9. Vicios de constitucionalidad

“El planteamiento de la acción de inconstitucionalidad general debe apoyarse en la advertencia de vicios de constitucionalidad en las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se impugnan. Ello implica que los accionantes han de estimar la concurrencia de vulneración constitucional en los preceptos normativos que objetan”.³⁰

Los vicios de constitucionalidad que se señalan pueden clasificarse, atendiendo a sus alcances y a su naturaleza. Atendiendo a sus alcances los solicitantes de una inconstitucionalidad directa pueden invocar la concurrencia de vicio total en un cuerpo normativo, si advirtiere que todo éste vulnera la constitución. Si únicamente se impugnare alguna parte de la ley, reglamento o disposición legal, el vicio de constitucionalidad es parcial, ejemplo; si se impugnare una palabra, expresión, frase, oración, uno o varios artículos, etc. Atendiendo a su naturaleza, los vicios de constitucionalidad pueden ser de tipo material o formal.

El vicio material o de fondo es el que concurre en el contenido o espíritu de la norma que se objeta, precisamente por vulnerar la sustancia de la Constitución Política. Para que el tribunal constitucional pueda determinar si concurre ese tipo de vicio se precisa una operación entre la norma impugnada y la constitucional. El vicio formal o interno *corporis* se presenta cuando la Constitución Política ha sido vulnerada por desatender el procedimiento de formación de la norma, el cual está determinado en el propio texto

³⁰ Flores. Op. Cit. Pág. 150.

constitucional, tal es el caso del procedimiento legislativo, regulado en los artículos 174 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ello también se le denomina vicio procedimental.

En relación a las formalidades del planteamiento, el mismo se tiene que formularse por escrito, atendiendo los requisitos exigidos para toda primera solicitud en el Código Procesal Civil y Mercantil, así como los artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, y el Artículo 28 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. El memorial deberá contener un capítulo en el que, de forma separada, razonada y clara, se expresaren los motivos jurídicos que dan sustento a cada una de las impugnaciones según el Artículo 29 del acuerdo citado.

En cuanto a las formalidades es fundamental atender lo siguiente:

- a) Se deben acompañar doce copias del memorial de interposición.
- b) Los particulares deben comparecer con el auxilio de tres abogados.
- c) Se debe acreditar la representación que se ejercita.

El incumplimiento de esos requisitos puede provocar que se solicite subsanar dentro de un tercer día. Si no se subsana, el trámite de la acción puede ser suspendida.

4.10. Trámite

Planteada la inconstitucionalidad, se integra el tribunal, atendiendo al tipo de norma impugnada ya sea con 5 o 7 miembros. Dentro de los ocho días siguientes, el tribunal decidirá la suspensión provisional de la norma. Tal suspensión se producirá si, a juicio del tribunal: “La inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables”. Si se decreta la suspensión, la misma tiene efecto general y deberá ser publicada en el Diario Oficial, al día siguiente de haberse resuelto en ese sentido.

El Artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad indica la fecha en que comienza a surtir efecto una posible suspensión normativa. “Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al Artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión”.

Dispuesta o no tal suspensión, se dará audiencia por quince días al Ministerio Público o a cualquier autoridad, dentro de ellas la emisora de la norma o entidad que se estime necesaria. Evacuada o no la audiencia, se señala día y hora para la vista dentro del plazo de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público.

La finalidad de esta fase procesal es que quienes hayan intervenido en el proceso se pronuncien sobre el planteamiento de la inconstitucionalidad, así como sobre los pronunciamientos vertidos por quienes hayan tenido intervención procesal.



La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes de la vista. Al dictar sentencia, el tribunal constitucional deberá constatar primeramente que el interponente haya satisfecho los presupuestos de viabilidad de la acción, ya que, de lo contrario, sería ocioso realizar el examen pretendido.

Una vez determinado el cumplimiento de las condiciones referidas, la Corte de Constitucionalidad se pronunciará sobre la legitimidad constitucional de la norma enjuiciada. El examen se realizará atendiendo a la tesis argumentativa aportada por el propio interponente y tomando en cuenta lo expresado por los sujetos a quienes se les dio intervención en el proceso. La inconstitucionalidad deberá ser resuelta como punto de derecho. Eso quiere decir que debe hacerse un examen en abstracto, prescindiendo de circunstancias fácticas.

En cuanto a la forma de la sentencia debe advertirse que la ley procesal constitucional no establece las formalidades que deben ser observadas al dictarse sentencia; sin embargo, el Artículo 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad sí establece lo mínimo que debe contener el fallo final.

Los efectos del control de constitucionalidad directo tienen carácter *erga omnes*, o sea de vinculación general. En cuanto a los efectos propios de la sentencia estimatoria si se declarare la inconstitucionalidad de la norma impugnada o de parte de ella, ésta quedará sin vigencia, dejando de surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial, o sea que los efectos son *ex nunc* a futuro de conformidad con el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Según el Artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, en caso de haber dispuesto la suspensión provisional de la norma declarada inconstitucional, los efectos de la declaratoria se retrotraen a la fecha misma de la publicación en el citado Diario. De manera que la declaratoria de inconstitucionalidad para estos casos puede tener efectos *ex tunc*, retrotrayéndose al pasado. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto constitutivo, ya que, al disponer su expulsión, afecta la vida de la norma.

La desestimación de la inconstitucionalidad trae como consecuencia principal dejar incólume la norma impugnada. Además, deberá imponerse multa a los abogados que patrocinaron el planteamiento que se desestimara. Según el Artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad debe hacerse declaración sobre la condena en costas del interponente; sin embargo, jurisprudencialmente, la Corte se ha inclinado por no formular tal condena, ya que en este tipo de procesos no participa sujeto alguno, en condición de parte, a quien se le reconozca legitimación para su cobro.

4.11. Cosa juzgada

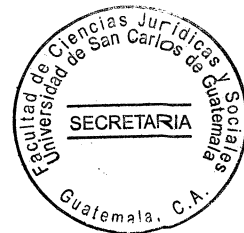
En la inconstitucionalidad directa, la cosa juzgada formal se alcanza cuando el fallo dictado no es susceptible del planteamiento de medios de impugnación, en este caso, únicamente



proceden la ampliación y la aclaración, dentro de las veinticuatro horas siguientes de practicada la última notificación de la sentencia.

La cosa juzgada material solamente se alcanza para el caso específico planteado, pues si se declarara la inconstitucionalidad pretendida, la materia sobre la cual habría que resolver estaría agotada para un nuevo planteamiento; ahora bien, si el fallo fuere desestimatorio, el efecto de cosa juzgada se produciría para el propio caso, pues existe la posibilidad de que sustentándose en nuevas argumentaciones pueda formularse otra interposición.

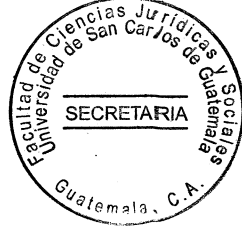
Tomando como base el procedimiento de inconstitucionalidad anteriormente desarrollado, es necesario de manera *sine qua non* que se inicie el procedimiento respectivo por las personas ya sean naturales o jurídicas que se sientan afectadas de una manera directa por el contenido de la norma que fue objeto de estudio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de los principios que rigen la administración tributaria en Guatemala, se encuentra el principio de *indubio pro fisco*, principio por el cual la duda en materia favorece al Estado, salvo prueba en contrario, es por tal razón de fundamental la elaboración de un estudio socioeconómico, que no se limite al pago de una liquidación de impuestos en materia de herencias, legados y donaciones, debiendo existir ampliación hasta el ámbito de toda clase de impuestos, ya que dentro de la realidad guatemalteca cada día se ve de manera evidente que la línea entre ricos y pobres, si existiesen los mecanismos de estudio y análisis para establecimiento que la persona individual o jurídica que posea más riqueza, pague más impuestos, sin embargo, este es un extremo que no se presenta, debido a que la clase media es la que incurre en la mayoría de hechos generadores tributarios.

Por tanto, es necesario que la Superintendencia de Administración Tributaria cree un órgano encargado de fiscalizar a los empleados, para que estos no realicen ninguna clase de actividades que favorezcan al tráfico de influencias y como consecuencia beneficien a la persona que tiene la capacidad para pagar dichos favores hacia los empleados del Estado. Es recomendable que se realicen los estudios socioeconómicos para establecer cuál es la situación económica de la persona que se encuentra obligada de pagar los impuestos que establece la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, y con este instrumento la liquidación correspondiente sea acorde a la realidad del sujeto pasivo, y que se cumpla en su totalidad con el principio tributario de proporcionalidad y no confiscatoriedad, debido a que ello proporciona a la persona las herramientas o mecanismos para que se efectúe un pago acorde a la realidad.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE MURGA, Mario. **Análisis de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.** 3a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1991.

ALINK, MATTHIJS y Víctor Van Kommer. **Manual de administración tributaria.** 2a. ed. Ámsterdam, Holanda: Ed. Naciones, S.A., 1989.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Social, 1985.

BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil.** 4a. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L, 1989.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español.** 5a. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1985.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. 2ª. ed. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

GADAMER, Hans. **Verdad y método.** 3ª. ed. Salamanca, España: Ed. Sígueme, 1984.

GARCÍA, Mario David. **Tratado de interpretación de la ley.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Tierra Labrada, 2002.

GARCÍA FALCÓN, José Carlos. 3ª. ed. **El juicio especial por la acción de amparo constitucional.** Quito, Ecuador: Ed. Nimar, 2002.

GARCIA-PELAYO, Manuel. 3ª. ed. **Las transformaciones del Estado contemporáneo.** 2ª ed. Madrid, España: Ed. Alianza, 1991.



GIULIANI FONROUGE, Carlos. 4ª. ed. **Derecho financiero**. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1987.

GONZÁLEZ Darío y Carol Martinoli. 2ª. ed. **Sistemas tributarios de América Latina y cohesión social**. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2009.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. 2ª. ed. **Derecho procesal constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Robinzal, Culzoni, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. 4ª. ed. **Instituciones de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.

MONTERROSO DE MORALES, Gladys. 4ª. ed. **Derecho financiero**. Guatemala: Litográfica Print Color, 2005.

MORENO GRAU, Joaquín y Rodolfo de León. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones**. 3a. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 1990.

NARANJO MESA, Vladimiro. 3ª. ed. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

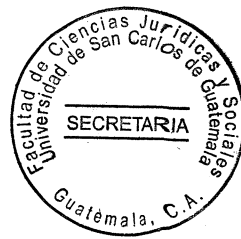
OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dykinson, 1981.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. **Derecho financiero**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Editores, S.A., 2008.

VILLEGAS, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 2001.

ZANNONI, Eduardo. **Manual de derecho sucesorio**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.